

125

125.  
2Ej.



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA  
DE MÉXICO**

---

---

**"CAMPUS ARAGON"**

**"LOS DERECHOS DEL ACUSADO  
CONSAGRADOS COMO GARANTÍAS  
DE SEGURIDAD JURÍDICA"**

**T E S I S**  
QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE  
**LICENCIADO EN DERECHO**  
P R E S E N T A :  
**BENJAMÍN ESPINO FRANCO**

ASESOR: LIC. IGNACIO ESPINO FRANCO

---

MÉXICO

1996



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

## **A MIS PADRES:**

**Para Heriberto Espino Gallardo ( † )**

**(Quien vive espiritualmente en este trabajo)**

**Quiero decirte que no te has marchado, que sigues viviendo en mi corazón, que tu ejemplo me llenará siempre de natural orgullo y noble fuerza, siempre agradeceré tu cariño, comprensión y amor viril.**

**Pero más agradezco el ser tu hijo y poder llamarte ¡Papá!**

**A mi madre: Silvína Franco Mena.**

**Porque junto a mi padre demostró entereza, porque hoy redobló esfuerzos de carácter y amor para los suyos.**

**Por tus muchos sufrimientos, pero también por tus mayores satisfacciones, te entrego este logro que es tuyo mamá.**

Al C. Lic. Ignacio Espino Franco.

Maestro, Amigo, Hermano.

Por contar con esos tres seres en uno,  
por saber que están conmigo.

A mis hermanas: Adelina, Evangelina,  
Modesta Alicia y María Matilde, por el  
amor fraterno que nos une, por todo lo  
que vivimos juntos, por su ejemplo y  
fortaleza, por nuevas luchas.

A Lilia, por ser mi camino con corazón,  
por su apoyo, por darme la inmensa  
dicha de un hijo y la tierna promesa de  
otro(a).

A Emiliano, mi pequeño gigante quien  
con sus manecitas me muestra los  
horizontes llenos de esperanza, su  
sonrisa la alegría de vivir y su mirada, la  
promesa del futuro.

A mis niños: Ulises, Tania, Julio César,  
Odette, Heriberto, Ignacio, criaturas  
cargadas de esperanza, quien con  
pícara sonrisa y fugaces travesuras,  
llena de ternura los espacios. A ellos  
digo, que el futuro será suyo si lo  
conquistan con el divino fusil del estudio  
y que de ello, estoy seguro.

A mis amigos:

Rolando Navarro Hernández.

Héctor Medina Puebla.

Gonzalo González Piña.

José García Perdomo.

José González Piñón.

Francisco Flores Ordaz.

Saúl Gutiérrez Reyes.

Roberto Guerrero Valdivia.

Por lo vivido, por siempre.

A la UNIVERSIDAD NACIONAL  
AUTÓNOMA DE MÉXICO, Alma mater  
que me llena de orgullo y a la cual,  
agradezco el haberme dado una carrera.

**\*\*Para mí sólo recorrer los caminos que tienen corazón,  
cualquier camino que tenga corazón, Por ahí yo recorro, y  
la única prueba que vale es atravesar todo su largo, Y por  
ahí yo recorro mirando, mirando, sin aliento.\*\***

**\*(DON JUAN)**

**CARLOS CASTANEDA**

# ÍNDICE.

	Pág.
INTRODUCCIÓN.....	I
<b>CAPITULO PRIMERO.</b>	
<b>1. GARANTÍAS INDIVIDUALES (Aspectos generales).....</b>	<b>2</b>
1.1. Principios que Rigen a las Garantías Individuales .....	10
1.2. Clasificación de Derechos y Garantías contenidos en el Capítulo I de la Constitución Mexicana .....	14
1.2.1. Garantías de Igualdad .....	19
1.2.2. Garantías de Libertad .....	21
1.2.3. Garantías de Propiedad.....	25
1.2.4. Garantías de Seguridad Jurídica.....	29
<b>CAPITULO SEGUNDO.</b>	
<b>2. ANTECEDENTES DE LOS DERECHOS DEL ACUSADO CON- SAGRADOS COMO GARANTÍAS DE SEGURIDAD JURÍDICA</b>	<b>42</b>
2.1. Época Prehispánica .....	46
2.2. Época Colonial .....	50
2.3. Siglos XIX y XX .....	54
2.3.1. Leyes Constitucionales de 1836.....	58
2.3.2. Constitución de 1857 .....	60

2.3.3 Constitución de 1917.....	63
---------------------------------	----

**CAPITULO TERCERO.**

<b>3. REFORMAS AL ARTÍCULO 20 CONSTITUCIONAL EN LA BÚSQUEDA DE OTORGAR MAYOR SEGURIDAD JURÍDICA AL ACUSADO.....</b>	<b>67</b>
3.1 Texto Original del Artículo 20 en la Constitución de 1917 .....	69
3.2 Reformas al Artículo 20 Constitucional en 1948 y 1985 .....	73
3.3 Texto Vigente del Artículo 20 Constitucional a partir de las Reformas de 1993.....	79

**CONCLUSIONES.**

**BIBLIOGRAFÍA.**

## INTRODUCCIÓN.

Creemos firmemente que en el devenir de la vida humana. el hombre siempre tendrá como aspiración constante obtener una satisfacción perenne que pueda brindarle la felicidad.

Según el maestro Ignacio Burgoa "los seres humanos por más diversos que parezcan sus caracteres y temperamentos... por más contrarias sus actitudes, coinciden en un punto fundamental en una genérica aspiración de obtener su felicidad" .

La condición indispensable para que el individuo realice sus fines, desarrollando su personalidad y buscando la felicidad es la libertad. El filósofo alemán Emanuel Kant decía "*personalidad es libertad e independencia del mecanismo de toda naturaleza*".

Es importante considerar que en cualquier sistema normativo de estado de derecho, social o político debe tener siempre presente en su implantación y en su funcionamiento un mínimo de libertad, ya que sería imposible que en un sistema en donde existe la postración, el servilismo, la abyección, éste pueda funcionar con nobles propósitos de desarrollo individual o colectivo.

El individuo como gobernado aspira también a ese noble propósito de

---

\* Burgoa, Ignacio. **Las Garantías Individuales**. 22a ed., México, 1989. Ed. Porrúa, S.A. p. 15.

libertad en un estado de derecho desde tiempos inmemoriales y es el derecho quien sociológicamente responde como el medio imprescindible para dichos propósitos y aspiraciones.

El estado como ente por conducto del orden jurídico crea una serie de garantías en beneficio del gobernado, traduciéndose dichas garantías en una relación jurídica que entabla el gobernado como persona física o moral por un lado y las autoridades estatales y el estado por el otro.

En nuestro derecho mexicano se consagran para el gobernado varias esferas jurídicas concernientes al respecto de su situación de igualdad con sus semejantes, al de su libertad en todas sus manifestaciones, al de su propiedad y a la observancia de determinadas formalidades por parte del poder público para que la actuación de éste sea válida en la actuación de determinada afectación al gobernado, circunstancia que implica una seguridad jurídica para éste, por lo que ante la complejidad de tan variados derechos consagrados para el gobernado, decidimos dedicar el primer capítulo de la presente investigación, a un análisis, de la forma y clasificación de los mismos.

El análisis que respectivamente se hace en el presente trabajo, recae particularmente en la garantía de seguridad jurídica a que tiene derecho todo gobernado y que revisando nuestro articulado constitucional, se consagra en los Artículos 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22 y 23, en donde para efectos de nuestra investigación habrá especial atención al Artículo 20 constitucional donde se expresan los derechos y garantías de todo acusado en un juicio de

orden penal. Asimismo, dedicamos al segundo capítulo de la presente, un análisis histórico y evolutivo de dichos derechos del acusado en nuestra cultura jurídica mexicana.

En el tercer capítulo analizamos el texto y espíritu de esta disposición legislativa, el art. 20 constitucional, en el cual descansa el principio de que toda persona es inocente, en tanto no se pruebe lo contrario con estricto apego a las leyes aplicables, tratando de humanizar la impartición de justicia penal, aún cuando el contenido de dicho Artículo, tenga a pesar de las reformas, obscuridad en su interpretación y aplicación dando muestras de flagrante violación a la garantía de seguridad jurídica a que tiene derecho todo gobernado.

El objetivo del presente trabajo es conocer las causas de violación de la garantía de seguridad jurídica mediante la aplicación e interpretación de las actuales reformas al art. 20 constitucional, hacia el gobernado y concretamente hacia los derechos del acusado.

Consideramos que si subsiste la inadecuada interpretación y aplicación de la ley dentro de los derechos del acusado, éste quedará en estado de indefensión constantemente, o bien, tendrá que recurrir a otra instancia, como lo es el Juicio de Amparo. Por otra parte recurrimos al método deductivo ya que partimos en la presente investigación de la generalidad de las garantías de seguridad jurídica para, específicamente, recaer en nuestro análisis sobre las últimas reformas al art. 20 constitucional.

## **CAPITULO PRIMERO.**

### **1. GARANTÍAS INDIVIDUALES (Aspectos generales).**

1.1. Principios que rigen a las Garantías Individuales.

1.2. Clasificación de Derechos y Garantías contenidos en el Capítulo I de la Constitución Mexicana.

1.2.1. Garantías de Igualdad.

1.2.2. Garantías de Libertad,

1.2.3. Garantías de Propiedad.

1.2.4. Garantías de Seguridad Jurídica.

## **1. GARANTÍAS INDIVIDUALES (ASPECTOS GENERALES).**

Cada individuo, cada persona, tiene la obligación de respetar los derechos de los otros individuos, de las otras personas, si quiere que los demás respeten los suyos, esto ya lo dijo en genial frase el Licenciado Benito Juárez al afirmar que *"El respeto al derecho ajeno es la paz"*.

Si cada individuo debe respetar el derecho de los demás, con mayor razón la autoridad, es decir, el gobierno (entiéndase Federal, Estatal, Municipal) quien dispone de la fuerza pública, debe respetar el derecho de todos los individuos, de todas las personas que viven en el lugar donde se encuentra ese gobierno. Más aún, no sólo debe respetar esos derechos. Por eso se les llama o conoce a esos derechos individuales como garantías individuales.

Estos derechos y garantías individuales sólo pueden existir y ser respetados en aquellos pueblos que aman y practican la libertad. La falta de esos derechos, su desconocimiento o violación, es lo que constituye la dictadura, la autocracia, que es la forma de gobierno totalmente opuesta a la democracia. Los derechos o garantías individuales se refieren a la libertad de organizar la familia, la libertad de trabajo, a la manifestación de las ideas (por cualquier medio), a asociarse, a viajar por el territorio nacional, a ser juzgados por autoridades competentes que procedan conforme a derecho, a

## **1. GARANTÍAS INDIVIDUALES (ASPECTOS GENERALES).**

Cada individuo, cada persona, tiene la obligación de respetar los derechos de los otros individuos, de las otras personas, si quiere que los demás respeten los suyos, esto ya lo dijo en genial frase el Licenciado Benito Juárez al afirmar que *"El respeto al derecho ajeno es la paz"*.

Si cada individuo debe respetar el derecho de los demás, con mayor razón la autoridad, es decir, el gobierno (entiéndase Federal, Estatal, Municipal) quien dispone de la fuerza pública, debe respetar el derecho de todos los individuos, de todas las personas que viven en el lugar donde se encuentra ese gobierno. Más aún, no sólo debe respetar esos derechos. Por eso se les llama o conoce a esos derechos individuales como garantías individuales.

Estos derechos y garantías individuales sólo pueden existir y ser respetados en aquellos pueblos que aman y practican la libertad. La falta de esos derechos, su desconocimiento o violación, es lo que constituye la dictadura, la autocracia, que es la forma de gobierno totalmente opuesta a la democracia. Los derechos o garantías individuales se refieren a la libertad de organizar la familia, la libertad de trabajo, a la manifestación de las ideas (por cualquier medio), a asociarse, a viajar por el territorio nacional, a ser juzgados por autoridades competentes que procedan conforme a derecho, a

leyes expedidas con anterioridad y mediante un proceso judicial, a que todo acusado conozca de lo que se le acusa, quién lo acusa y pueda defenderse con amplitud, etc. Las garantías individuales sólo pueden ser suspendidas temporalmente por causas graves, por el Presidente de la República y sus principales colaboradores (entiéndase Secretarios de Estado, Procurador General de la República) y con la aprobación del Congreso de la Unión según antecedentes en el Artículo 29 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Fué a partir de la Revolución Francesa en donde se reconoció que la acción de los gobernantes no puede ser ilimitada y que la conducta de éstos y los gobernados debe estar regida por normas legales establecidas de diversa manera, pero admitidas por todos los que constituyen un Estado.

Sobre estas normas legales se fué conformando el llamado Estado de Derecho. En este tipo de Estado el derecho de cada uno no puede privar sobre el de los demás.

Así con el Estado de Derecho surgió el concepto de que éste y el gobierno deban respetar a todos y cada uno de los miembros de la sociedad, a todos los individuos. Es así como nacieron los derechos del hombre y de la mujer, las garantías individuales que protegen a todos los individuos del poder arbitrario del Estado y del Gobierno por lo que los miembros de la sociedad quedaron sujetos a normas y de estas normas jurídicas, la principal es la Constitución, y en ella se plasman las garantías individuales que tienen

los integrantes de la propia sociedad.

Analizando nuestro pasado histórico encontramos marcos jurídicos con claro propósito de hacer valer la presencia de los derechos individuales y así tenemos que *"En la Constitución de 1857 el propósito de las garantías es el respeto de la dignidad humana, con criterio individualista... los derechos del hombre son la base y el objeto de las instituciones sociales y en consecuencia dispone que todas las leyes y todas las autoridades del país deben respetar y sostener las garantías que la propia Constitución otorga... lo que coloca a esos derechos y la correlativa dignidad humana como razón de ser de la organización social..*

Actualmente la Constitución de 1917, con pensamiento socialista en su artículo 1° se limita a prevenir que en los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que la propia Constitución otorga, sin mencionar para nada los derechos del hombre ni su relación con las instituciones sociales, con lo cual se limita a establecer las garantías en beneficio de los individuos...

Por lo tanto, en ambos casos, las garantías están otorgadas o instituidas para proteger el ejercicio de los derechos humanos; y atentos a la naturaleza y la significación de esos derechos, debemos convenir en que la institución de las garantías en esas dos constituciones tiende a la formación

y mantenimiento de un clima de libertad y seguridad..."<sup>1</sup>.

Las garantías que hoy consagran nuestra Constitución han adquirido y actualmente poseen implícitamente las siguientes características:

La unilateralidad por cuanto son exclusivamente a cargo del poder público o como dice el maestro Brazdresch, "el poder público que las instituye es el único obligado, como sujeto pasivo de la garantías, a hacerlas respetar para que los derechos del hombre en sus distintas manifestaciones, queden a salvo de la inobservancia total o parcial de la ley; en tanto que las personas no tiene que hacer absolutamente nada para que sus derechos sean respetados por las autoridades..."<sup>2</sup>.

Son irrenunciables puesto que no puede renunciarse el derecho a disfrutarlas, y aún en ciertos casos el Artículo 5° de nuestra Constitución prohíbe expresamente el pacto en que se manifieste tal renuncia. Sin embargo, es lícito que el afectado por alguna violación de sus derechos se abstenga de invocar la garantía violada y de solicitar el consiguiente amparo, el sistema instituido en la Constitución requiere la acción directa y expresa del individuo afectado por una violación, para que la garantía relativa pueda ser efectiva, nuestro control de violación de las garantías no

---

<sup>1</sup> BRAZDRESCH, Luis. **Garantías Constitucionales**. 1a ed., México, 1977. Ed. Jus S.A. p. 39, 40.

<sup>2</sup> Idem, p.41.

es oficioso, es petición de parte, y como lo expresa un viejo adagio, el que calla y consiente no padece injuria.

Otra característica de las garantías constitucionales es que son permanentes como atributo implícito del derecho protegido, listo para accionar en caso de afectación de dicho derecho.

Son generales, ya que son aplicables a todo ser humano que viva bajo su esfera.

También se consideran supremas, ya que las tiene instituidas nuestra propia Constitución por lo que no hay ninguna otra ley por encima de ellas.

Son inmutables, ya que tal y como están instituidas en la Constitución, así deben observarse, por lo que no pueden ser alteradas ni variadas. Particularmente el maestro Bazdresch concretiza esta característica en forma explícita *"El Artículo 15 prohíbe los convenios o tratados que alteran las garantías y los derechos humanos establecidos en la Constitución. Tampoco las personas pueden pactar realizaciones especiales de las garantías, y aunque las pactaran de hecho no serían jurídicamente aceptables, no tendrían valor ante la ley ni ante los tribunales porque si bien las personas son los sujetos protegidos o beneficiados por las garantías éstas no provienen de una decisión de las propias personas, sino de la*

*declaración de la soberanía que las instituyó*<sup>3</sup>.

Hemos visto determinadas características de las garantías individuales y consideramos oportuno y necesario conocer concretamente el concepto de garantía, del cual podemos decir que proviene del término anglosajón warranty o warantie, el cual significa la acción de protegerse, asegurar o salvaguardar. El jurista Rafael de Pina nos dice: *"Garantías Constitucionales Instituciones y procedimientos mediante los cuales la Constitución política de un Estado asegura a los ciudadanos el disfrute pacífico y el respeto a los derechos que en ella se encuentran consagrados"*<sup>4</sup>.

En sentido amplio equivale a protección o apoyo, por otro lado el vocablo y el concepto garantía se originó en el derecho privado, concretamente en la relación entre persona y persona.

Las garantías protegen también a las personas del derecho civil y a todo aquel que está dentro del territorio de la República Mexicana, también protegen a las personas de derecho público, la federación, los estados, los municipios, en cuanto atañe a sus intereses patrimoniales, así como a las personas morales administrativas de nueva creación, como los organismos

---

<sup>3</sup> Ibid. p.43.

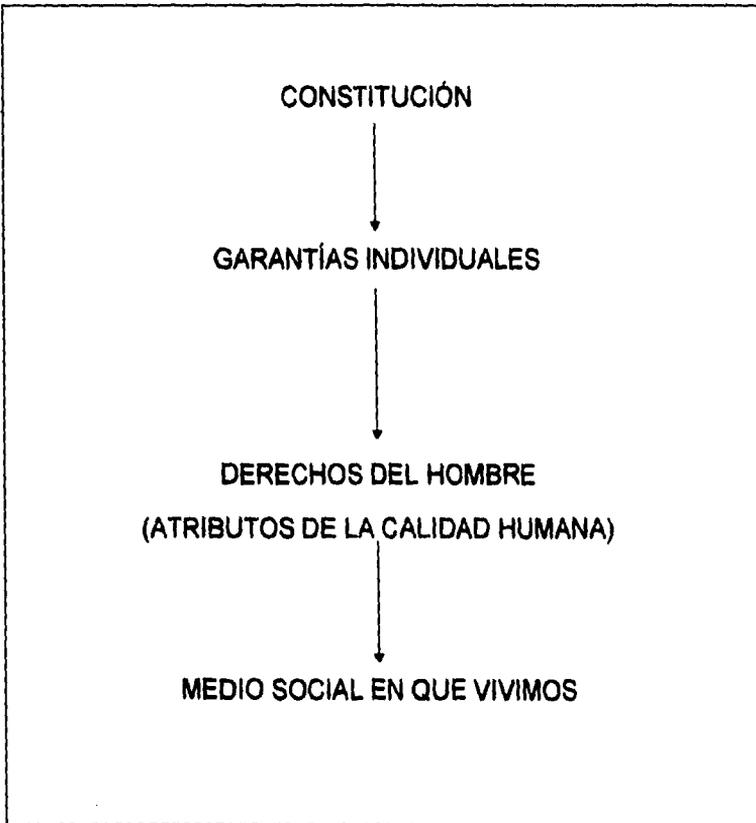
<sup>4</sup> DE PINA VARA, Rafael. *Diccionario de Derecho*. 18a. ed., México, 1992. Ed. Porrúa, S.A. p. 299.

descentralizados y a los de derecho laboral como los sindicatos y a las asociaciones patronales con personalidad jurídica, las cámaras de comercio las industriales, etc.

El Artículo 1° de nuestra Constitución Política de 1917, dice "*En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que esta Constitución otorga*". Esas garantías determinan los hechos y los derechos humanos, y que nuestra Constitución admite; pero no debemos entender que los individuos tienen tales derechos meramente porque la propia Constitución se los otorga, pues véase que el precepto dice expresa y claramente que otorga garantías no derechos, las garantías son realmente una creación de la Constitución, en tanto que los derechos protegidos por esas garantías son los derechos del hombre que no proviene de ley alguna, sino directamente de la calidad y de los atributos naturales del ser humano, esto es, hay que distinguir entre derechos humanos, que en términos generales son facultades de actuar o disfrutar, y garantías que son los compromisos del Estado de respetar la existencia y el ejercicio de esos derechos.

Como quiera que fuera y cualquiera que sea la teoría que se adopte acerca del origen natural, social o meramente legal de los derechos del hombre, lo positivo es que nuestra Constitución no los crea, pero si concede u otorga las garantías adecuadas, para su efectividad, en el terreno de los

hechos, en su conjunto tales garantías son las instituciones de derecho público que forman el cuadro dentro del cual tenemos derecho positivo a desarrollar nuestra actividad en el medio social en que vivimos



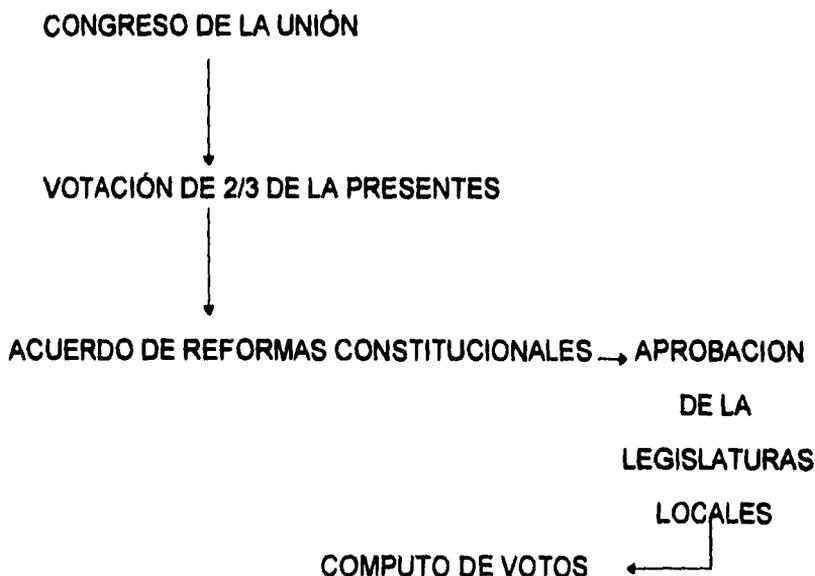
## **1.1. PRINCIPIOS QUE RIGEN A LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES.**

Nuestra Constitución es la fuente de las garantías individuales, es decir, es el ordenamiento en el cual éstas se consagran, por lo que éstas como consecuencia forman parte de la ley fundamental, y asimismo están investidas de los principios esenciales que caracterizan al cuerpo normativo supremo. Por lo tanto las garantías individuales participan del principio de Supremacía Constitucional.

El principio de supremacía constitucional se establece indudablemente si atendemos al contenido del Artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que a la letra dice *"Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados"*.

De igual modo las garantías individuales tienen prevalencia sobre cualquier norma o ley secundaria que se les contraponga así como primacía de aplicación sobre la misma, por lo que todas las autoridades deben observarla preferentemente a cualquier disposición ordinaria.

Asimismo las garantías individuales como la Constitución están investidas del principio de rigidez constitucional, ya que no pueden ser modificadas o reformadas por el poder legislativo ordinario, sino por un poder extraordinario integrado en los términos del Artículo 135 de la Constitución que dice: *"La presente Constitución puede ser adicionada o reformada. Para que las adiciones o reformas lleguen a ser parte de la misma, se requiere que el Congreso de la Unión, por el voto de las dos terceras partes de los individuos presentes, acuerde las reformas o adiciones y que éstas sean aprobadas por la mayoría de las legislaturas de los Estados. El Congreso de la Unión o la Comisión permanente en su caso, harán el cómputo de los votos de las legislaturas y la declaración de haber sido aprobadas las adiciones o reformas"*.



## **GARANTÍAS**

## **INDIVIDUALES**

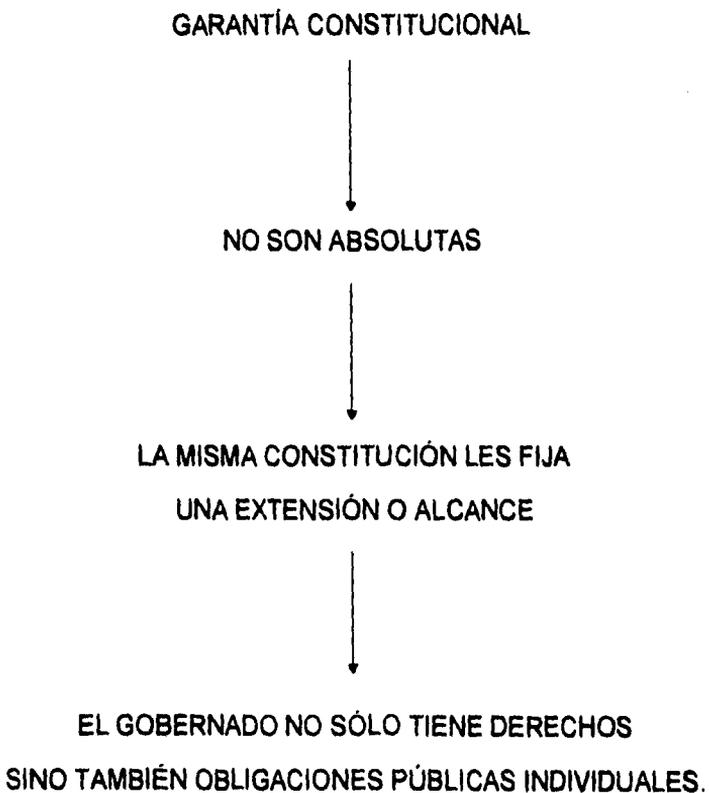
**Supremacía.** Las garantías individuales son superiores a cualquier norma o ley secundaria que se les contraponga, y tiene primacía de aplicación sobre las mismas. Todas las autoridades deben observarlas.

**Rigidez.** Las garantías individuales no pueden ser modificadas o reformadas, sino mediante una reforma constitucional realizada conforme al texto del Artículo 135 de la Constitución.

El establecimiento de las garantías individuales constituye parte de la finalidad general del Estado, concerniente a la procuración del bienestar de la sociedad, y de cada uno de sus miembros, para lo cual se otorga a éstos ciertos derechos o prerrogativas fundamentales.

Las garantías individuales no son absolutas, ya que las propias normas constitucionales les fijan determinada extensión o alcance. De lo anterior se deduce que el hombre no sólo tiene derechos como individuo, sino también obligaciones que cumplir en el ámbito de la vida en sociedad. Esos deberes conforman las obligaciones públicas individuales.

Por lo que se refiere a la extensión de las garantías individuales, el eminente jurista Ignacio L. Vallarta expresó que éstas no deben extenderse únicamente a los veintinueve primeros Artículos de la Constitución, sino que podían hacerse extensivas a otros preceptos de la Ley Fundamental que signifiquen una explicación, ampliación o reglamentación de las normas que expresamente la prevén.



## **1.2. CLASIFICACIÓN DE DERECHOS Y GARANTÍAS CONTENIDOS EN EL CAPITULO I DE LA CONSTITUCIÓN MEXICANA.**

Respecto a este tema, existen renombrados juristas mexicanos que han establecido diversas clasificaciones. De ellas la más usual las divide en:

1. Garantías materiales, que se refieren a las libertades específicas del gobernado, las cuales encuentran una subdivisión en:
  - a) Garantías de igualdad.
  - b) Garantías de propiedad.

El estado y las autoridades estatales asumen obligaciones abstencionistas, tales como: vulnerar, no prohibir, no afectar o no impedir entre otras.

2. Garantías formales, se refieren a la seguridad legal dada por la propia Constitución a través del juicio de Amparo en los Artículos 14 y 16 constitucionales.

Otra clasificación, por demás interesante, es la elaborada por el Dr. Ignacio Burgoa, quien agrupa las garantías individuales en cinco grandes rubros: de igualdad, de libertad, de seguridad jurídica y de propiedad, considerando en un quinto grupo a las garantías sociales. La subdivisión de

cada grupo, de acuerdo con el contenido de los Artículos constitucionales respectivos es:

### **GARANTÍAS DE IGUALDAD.**

- Art. 1° De todos los hombres.
- Art. 2° De trato. (Hombres y mujeres son iguales ante la ley).
- Art. 4° Del hombre y de la mujer.
- Art. 12° De clase. (En México no existen títulos de nobleza ni cualquier tratamiento diferencial en la población).
- Art. 13° Jurídica.

### **GARANTÍAS DE LIBERTAD.**

- Art. 5° De trabajo,
- Art. 6° De expresión de las ideas.
- Art. 7° De imprenta.
- Art. 8° Derecho de petición (políticamente tienen derecho de

petición sólo los ciudadanos de la República).

- Art. 9° De asociación o reunión.
- Art. 10° De posesión y portación de armas.
- Art. 11° De tránsito.
- Art. 16° De circulación de correspondencia.
- Art. 24° Religiosa.
- Art. 28° La libre concurrencia.

### **GARANTÍAS DE SEGURIDAD JURÍDICA.**

- Art. 14° Irretroactividad de las leyes.

Garantías de audiencia.

Legalidad en materia civil. (Significa que existe una ley vigente aplicable al caso).

Legalidad en materia administrativa.

Legalidad en materia penal.

- Art. 15° Limitaciones al Estado.
- Art. 16° Garantía de Legalidad.
- Art. 17° Obligaciones establecidas a las autoridades.
- Art. 18° Seguridad sobre la prisión preventiva.
- Art. 19 y 20. Seguridad sobre el procedimiento penal (libertad bajo caución, de defensa, etc.).
- Art. 21° Forma de las sentencias.
- Art. 22° Prohibición de torturas o penas infamantes.
- Art. 23° Garantías del sentenciado.

### **GARANTÍAS DE PROPIEDAD.**

- Art. 27° Sobre la propiedad y sus modalidades.

### **GARANTÍAS SOCIALES.**

- Art. 3° En materia de educación.

Art. 27° Sobre la reforma agraria.

Art. 123 En materia laboral.

Las garantías individuales o del gobernado enumeradas anteriormente, denotan el principio de seguridad jurídica inherente a todo régimen democrático. Esto se traduce en el principio de juridicidad que implica la obligación, para todas las autoridades del Estado, de someter sus actos al derecho.

Esta explicación sucinta de lo que debe entenderse y lo que representan las garantías individuales, para pueblo y Estado mexicanos y de la forma en que el derecho vigente las clasifica y reconoce, sirve de marco para hacer más fácil la comprensión de lo que se expone. A partir del siguiente punto de investigación de éste capítulo, se encontrará la explicación más detallada del contenido de los mencionados Artículos constitucionales.

Por otra parte, no hemos querido presentar en este trabajo de investigación otros criterios de clasificación de garantías, por no hacer de éste, un mosaico de opiniones y divergencias jurídicas, ya que consideramos ofrecer la que mayor aceptación pedagógica nos ofrece actualmente la ciencia del Derecho.

### **1.2.1. GARANTÍAS DE IGUALDAD.**

Fue la Revolución Francesa la que trajo consigo la consagración jurídica definitiva de la igualdad humana como garantía individual, subsistiendo actualmente como tal en la mayoría de los ordenamientos constitucionales de los países civilizados contemporáneos.

Para el eminente jurista Ignacio Burgoa, la igualdad la expresa de la siguiente forma "... podemos decir que la igualdad como garantía individual, traducida en esa situación negativa de toda diferencia entre los hombres, proviene de circunstancias y atributos originarios emanados de la propia personalidad humana y particular (raza, religión, nacionalidad, etc.), es el fundamento de la igualdad jurídica que opera en cada una de las posiciones determinadas y correlativa, derivadas de los distintos ordenamientos legales"<sup>5</sup>.

Nosotros consideramos que la igualdad como garantía individual tiene como centro de imputación al ser humano en cuanto tal, es decir, en su implicación de persona, prescindiendo de la diferente condición social, económica o cultural en que se encuentre o pueda encontrarse dentro de la vida comunitaria.

Ahora bien, la igualdad desde el punto de vista jurídico es la

---

<sup>5</sup> BURGOA, Ignacio. *Las Garantías Individuales*. 22a ed., México, 1989. Ed. Porrúa, S.A. p. 255.

posibilidad de adquirir derechos y obligaciones contenidos en una ley, por todos aquellos sujetos colocados en la misma situación jurídica de intensidad o semejanza.

Los Artículos 1°, 2°, 4°, 12° y 13° constitucionales se clasifican dentro de las garantías de igualdad.

Dentro del Artículo 1° constitucional encontramos el reconocimiento y protección de los derechos que abarca a todos los individuos sin discusión de sexo, edad, raza y creencias.

En el ámbito del Artículo 2° constitucional se consagra la libertad personal de todos los habitantes del país otorgando a los esclavos extranjeros por el solo hecho de entrar en el territorio mexicano, su libertad y la protección de las leyes mexicanas.

El Artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos es muy amplio en su alcance, y un análisis exhaustivo escapa a los límites del espacio dispuesto para este estudio; por lo tanto éste quedará circunscrito a los enunciados que tienen una relación íntima con las relaciones familiares: *"El varón y la mujer son iguales ante la ley. Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia. Toda persona tiene derecho a decidir, de manera libre, responsable e informada, sobre el número y el esparcimiento de sus hijos... Es deber de los padres preservar el derecho de los menores a la satisfacción de sus necesidades y a la salud física y mental"*.

El Artículo 12° de la Constitución expone con claridad la imposibilidad de que en los Estados Unidos Mexicanos se concedan títulos de nobleza, ni prerrogativas y honores hereditarios. Asimismo, establece que no se dará efecto alguno a los otorgados por cualquier otro país.

El Artículo 13° constitucional contiene varias garantías específicas de igualdad, que son: a) La de que nadie puede ser juzgado por leyes privativas; b) La de que nadie puede ser juzgado por tribunales especiales; c) La de que ninguna persona o corporación puede tener fuero; d) La de que ninguna persona o corporación puede gozar de más emolumentos que los que sean compensación de servicios públicos y estén fijados por la Ley.

### **1.2.2. GARANTÍAS DE LIBERTAD.**

Atendiendo a diversos puntos de vista desde los cuales se podría analizar la libertad, nos hemos contraído a exponer su implicación, tomando en cuenta la naturaleza filosófico - teleológica y su carácter de ente social.

Por lo tanto la libertad social u objetiva del hombre se revela como la potestad consistente en realizar trascendentalmente los fines que él mismo se forja por conducto de los medios idóneos que su árbitro le sugiere, que es en lo que estriba su actuación externa, la cual sólo debe tener las restricciones que establezca la ley en aras de un interés social o estatal o de un interés legítimo privado ajeno, en tales circunstancias, la libertad se

revela como una potestad inseparable de la naturaleza humana, como un elemento esencial de la persona.

Si filosóficamente el ser humano como tal tiene que ser libre, realmente también debe poseer este atributo.

"La libertad individual, como elemento inseparable de la personalidad humana, se convirtió, pues en un derecho público cuando el Estado se obligó a respetarla. Ya dicho factor no tenía una mera existencia deontológica, sino que se tradujo en el contenido mismo de una relación jurídica entre la entidad política y sus autoridades por un lado, y los gobernados, por el otro. Esta relación de derechos que surgió cuando el Estado, por medio de sus órganos autoritarios, decidió respetar una esfera libertaria en favor del individuo como consecuencia de un imperativo filosófico, creó para los sujetos de la misma un derecho y una obligación correlativa"<sup>6</sup>.

Nuestra constitución consigna varias libertades específicas a título de derechos subjetivos públicos, por lo que siguiendo el método que emplea nuestro sistema constitucional, procederemos a mencionar cada uno de los preceptos de nuestra ley fundamental.

El Artículo 5° instituye la garantía específica de libertad de trabajo, siendo de orden tanto personal, como social y económico, asimismo garantiza que todos los mexicanos podemos elegir libremente nuestro medio

---

<sup>6</sup> Ibidem. p. 309, 310.

de sustento o la actividad que más nos acomoda, siendo lícito, es decir, que no vayan en contra de la Ley, ni en contra de la moral social imperante.

El Artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se ocupa de definir el sentido de la libre expresión de las ideas, ya que en los regímenes en los que impera la libre emisión de las ideas, la libre discusión y la sana crítica estarán siempre en condiciones de brindar a la sociedad posibilidades de elevación cultural e intelectual.

El Artículo 7° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagra la garantía de la libertad de imprenta, tal como está concebida en la Constitución se comprenden dos libertades específicas: la de escribir y la de publicar escritos. En la mente del Constituyente de 1917 no estuvo la intención de tutelar jurídicamente el simple hecho de escribir, sino el deseo de proteger la manifestación pública de lo que se escribe, que no es otra cosa que su publicación o emisión.

El Artículo 8° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos plasma la garantía individual de libertad que se conoce con el nombre de derecho de petición. La existencia de este derecho como garantía individual es la consecuencia de una exigencia jurídica y social en un régimen de legalidad el derecho de petición se revela como la exclusión o negación de la llamada Vindicta Privada (venganza privada), en cuyo régimen a cada cual le era dable hacerse justicia por su propia mano.

El Artículo 10° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece el derecho que todo hombre tiene para portar armas en aras de su seguridad y legítima defensa, señalando la Ley cuáles son las prohibidas y la pena en que incurren los que las portasen.

El Artículo 11° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece dos manifestaciones de libertad de tránsito, la primera es de los nacionales mexicanos, que pueden cambiar de residencia de un estado a otro dentro del territorio nacional o simplemente ir y venir sin la presentación de algún documento o salvoconducto. La otra es la que contempla a los extranjeros, los cuales deben presentar su pasaporte vigente y la correspondiente visa para internarse legalmente al país.

El Artículo 16° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece la libertad de circulación de correspondencia, ésta libertad es concebida por nuestra Constitución en su penúltimo párrafo del citado Artículo en los siguientes términos: *"La correspondencia que bajo cubierta circule por las estafetas estará libre de todo registro, y su violación será penada por la ley"*. De conformidad con esta garantía individual, toda autoridad tiene la obligación negativa de no registrar, esto es, de no inspeccionar la correspondencia de cualquier individuo y, por mayoría de razón, de no censurarla o prohibir su circulación.

El Artículo 24 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en este precepto constitucional se implica no sólo el derecho de

creer, que es un fenómeno de la conciencia, sino el de traducir esas creencias en actos de culto religioso, y también el derecho de no profesar religión alguna, es importante señalar que se reglamenta el culto público externo precisamente para preservar la libertad tanto de los practicantes de una religión como de los no creyentes. Ni a unos ni a otros se les debe imponer un acto religioso determinado.

El Artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como principio general prohíbe los monopolios. También están proscritos los oligopolios, o sea, la creación premeditada o artificial de un mercado en el que hay pocos vendedores y muchos compradores. No obstante lo anterior hay ciertas actividades que, por su importancia social, deben ser tratadas monopólicamente. Pero en este caso esos monopolios están reservados estrictamente al Estado y se encuentran listados de manera expresa en el párrafo cuarto de este Artículo. Además, como tal vez en el futuro habrá necesidades de adscribir nuevas áreas a la función estatal, éstas podrán ser señaladas por leyes secundarias que expida el Congreso de la Unión, según lo prevé la última frase del párrafo cuarto.

### **1.2.3. GARANTÍAS DE PROPIEDAD.**

El concepto de propiedad ha sido una cuestión difícil de solucionar, al respecto se han formulado diversas definiciones que no han tomado como

base el elemento esencial de la propiedad, sino que han partido de la estimación de las consecuencias jurídicas que de ella se derivan y de las modalidades aparentes como se presenta en comparación con los derechos personales o de crédito.

Los bienes se pueden atribuir a una persona de diferente manera, la cual engendra consecuencias jurídicas diversas. Puede suceder que una cosa se refiera a un sujeto para el solo fin de que éste la use o la disfrute, esto es, la emplea para la satisfacción de sus necesidades o para apropiarse los frutos que produce.

Por lo que la propiedad en general se revela como un modo de afectación jurídica de una cosa a un sujeto, bien sea éste físico o moral, privado o público. En efecto, la idea de propiedad que todo hombre abriga desde que comienza a tener uso de razón, evoca la de imputación de un bien a una persona, o sea, que no se concibe a ésta aisladamente, sino siempre con referencia a un ser humano.

Para el maestro Burgoa "la propiedad en general, bien sea privada o pública, traduce una forma o manera de atribución o afectación de una cosa a una persona (física o moral, pública o privada), por virtud de la cual ésta tiene la facultad jurídica de disponer de ella ejerciendo acto de dominio. Dicha facultad de disposición es jurídica porque implica, para su titular, la potestad de imponer coercitivamente su respeto y acatamiento a todo sujeto (el sujeto pasivo universal de la teoría moderna), y para éste la obligación

ineludible correlativa de abstenerse de vulnerarla o entorpecerla" .<sup>7</sup>

El Artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el aspecto central del citado Artículo se refiere a la propiedad y uso de la tierra; sin embargo, es preciso indicar que el texto del Artículo posee una gran riqueza y variedad de postulados que amplían el panorama del aprovechamiento de recursos naturales del país, como son:

- La propiedad de las aguas de los mares territoriales determinadas por el Derecho Internacional, la de los lagos interiores de formación natural, la de los ríos y sus afluentes, directos o indirectos.
- El dominio de los recursos naturales, como los minerales, yacimientos de piedras preciosas, los combustibles minerales, el petróleo y todos los carburos de hidrógeno sólidos, líquidos y gaseosos.
- El espacio situado sobre el territorio nacional, en la extensión y términos que fije el Derecho Internacional.
- El aprovechamiento de los combustibles nucleares para la generación de la energía nuclear, que sólo podrá ser utilizada para fines pacíficos.

Desde nuestro pasado prehispánico el uso y tenencia de la tierra en

---

<sup>7</sup> BURGOA, Ignacio. *Op. cit.* p. 455

México ha sido un rubro de gran relevancia para la comprensión de la estructura social.

En el México antiguo la tenencia, uso y disfrute de la tierra estuvieron supeditados a la estratificación imperante, es decir, a cada estamento social le correspondía determinado tipo de tierra.

Con la conquista española, la forma de organización indígena fue sustituida por la de España, así como entre otras cosas, el régimen de propiedad de la tierra en los nuevos dominios españoles adquirió varias modalidades como las donaciones de tierras otorgadas por el rey, y otras a través de la venta de las tierras reales a los particulares.

Estos medios de cesión de la propiedad operaron durante los tres siglos de dominación colonial en nuestro país, hasta que el movimiento independiente generó un proceso de cambios en este terreno. Para los principales caudillos independentistas como José María Morelos, el reparto de tierra fue una preocupación fundamental, aunque sus intentos por resolver este problema quedaron inconclusos.

Entre 1821 y 1856 la principal medida que tomaron los gobiernos independientes para resolver el problema agrario fue la colonización de las tierras baldías. Durante este período, y como consecuencia del antiguo régimen colonial, el clero adquirió enormes propiedades, lo que provocó acaparamiento de tierras sin aprovechamiento para la producción.

En este contexto, después del triunfo de la Revolución de Ayutla y previo a la preparación de los trabajos del Congreso Constituyente de 1856-1857, se expidieron algunas leyes con la finalidad de controlar las propiedades de corporaciones religiosas y civiles.

La aplicación de estas leyes afectó de manera especial a la propiedad indígena comunal, la cual, al perder capacidad jurídica para defender sus derechos se convirtió en propiedad particular y pronto fue absorbida por los grandes hacendados.

Durante el porfiriato se incrementaron los abusos por el acaparamiento de tierras, y a principios del siglo XIX empezaron a gestarse verdaderos reclamos de justicia social, con el objeto de destruir los grandes latifundios y por lograr una distribución igualitaria.

De este manera, el contenido del Artículo 27°, resultado del Congreso Constituyente de 1917, significó una de las máximas aspiraciones de la Revolución Mexicana para acabar con las grandes desigualdades económicas, sociales y culturales, mediante la idea de dar a la propiedad o al empleo de la tierra una función de beneficio social.

#### **1.2.4. GARANTÍAS DE SEGURIDAD JURÍDICA.**

La vida pública mexicana, está sucedida de infinidad de actos en que

se relaciona el Estado y los individuos, razón por la cual es necesario que el Estado se ajuste a normas, requisitos o circunstancias preestablecidas, la actuación del Estado que no observa exactamente lo que la ley ordena, no será válida.

El Estado ejerciendo el poder de imperio que posee y del cual es titular indiscutible como ente jurídico, ejerce dicho poder frente al gobernado o gobernados por conducto de sus autoridades. El Estado al desplegar su actividad de imperio, al realizar y ejercer su conducta autoritaria, imperativa y coercitiva, necesariamente afecta la esfera o ámbito jurídico que se atribuye a cada sujeto como gobernado, ya sea en su aspecto de persona física o entidad moral.

Esta afectación mencionada en el párrafo anterior debe obedecer a determinados principios previos, cumplir ciertos requisitos, es decir, debe estar sometida a un conjunto de modalidades jurídicas, sin cuya observancia no sería válida desde el punto de vista del derecho.

Ese conjunto de modalidades jurídicas es lo que constituyen las garantías de seguridad jurídica y que forman el objeto de estudio en la presente investigación, concretamente, en el Artículo 20° Constitucional el cual habrá de ser analizado y consagrado como los derechos del acusado en posteriores capítulos.

Volviendo al tema genérico de las garantías individuales de seguridad

jurídica el maestro Burgoa dice "Estas implican en consecuencia, el conjunto general de condiciones, requisitos, elementos o circunstancias previas a que debe sujetarse una cierta actividad estatal autoritaria para generar una afectación válida de diferente índole en la esfera del gobernado, integrada por el *summum* de sus derechos subjetivos"<sup>8</sup> .

Por lo tanto, un acto de autoridad que afecta el ámbito jurídico particular de un individuo como gobernado, sin observar requisitos, condiciones, elementos o circunstancias previas, no será válido a la luz del Derecho.

Nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos enmarca dichas garantías de seguridad jurídica en los siguientes Artículos:

El Artículo 14° de la Constitución Política es un precepto complejo, en él se implican cuatro fundamentales garantías individuales que son: la de la irretroactividad legal, la de audiencia, la de legalidad en materia judicial civil, y administrativa y la de la legalidad en materia judicial penal.

Este precepto reviste una trascendental importancia dentro de nuestro orden constitucional, a tal punto, que, a través de las garantías de seguridad jurídica que contiene, darían, pauta para una investigación por sí mismo del

---

<sup>8</sup> *Ibid.* p. 498

Artículo y, no corresponde a los objetivos de estudio del presente trabajo, por otra parte, en éste Artículo 14 el gobernado encuentra una amplísima protección a los diversos factores que integran su esfera de derecho.

El Artículo 15 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, asimila un sentimiento impregnado de los ideales de libertad, por eso el Estado impone ciertas limitaciones que se traducen en derechos de los gobernados,

La Constitución establece que compete al Ejecutivo Federal, con la aprobación del Senado, celebrar tratados con los Estados Extranjeros, pero tales pactos internacionales no pueden tener por objeto la extradición de reos políticos, la extradición de delincuentes comunes, pactos en los que se conviniere la restricción o violencia de las garantías individuales.

"El Artículo 16 de nuestra Constitución es uno de los preceptos que imparten mayor protección a cualquier gobernado, sobre todo a través de la garantía de la legalidad que consagra, la cual dadas su extensión y efectividad jurídicas, pone a la persona a salvo de todo acto de mera afectación a su esfera de derecho que no sólo sea arbitrario, es decir, que no esté basado en norma legal alguna, sino contrario a cualquier precepto, independientemente de la jerarquía o naturaleza del ordenamiento a que éste pertenezca"<sup>9</sup>.

---

<sup>9</sup> *Instituto Nacional de Estudios Históricos de la Revolución Mexicana, Nuestra Constitución, Historia de la Libertad y Soberanía del Pueblo Mexicano, Cuademo 9, p. 60.*

El Artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos encierra tres garantías de seguridad jurídica que se traducen, respectivamente, en un derecho público subjetivo individual propiamente dicho, en un impedimento o prohibición impuestos a los gobernados y en una obligación establecida para las autoridades judiciales, siendo evidente que en los últimos casos apuntados, tanto la prohibición decretada a los particulares como el deber impuesto a los tribunales, se revelan correlativamente en sendos derechos públicos subjetivos individuales para el gobernado, pero no consignados éstos en forma directa.

En el Artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el espíritu primordial de la garantía individual es sin duda el que cualquier individuo, presunto responsable de un delito que merezca pena corporal, habrá de sufrir prisión preventiva desde el momento en que es aprehendido por mandamiento de Juez o sorprendido in fraganti, hasta que es definitivamente sentenciado.

Condición imperante también es que el sitio destinado a la llamada prisión preventiva deberá ser totalmente distinto y separado de aquel en que el infractor del Código Penal, ya como sentenciado, deba cumplir su pena.

El mandamiento ordena a los gobiernos de la Federación y de los Estados organizar el sistema penal de sus respectivas jurisdicciones sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo y la educación como medios

para la readaptación social del delincuente. La prisión preventiva y la prisión para sentenciados no deben tener el sello de castigo ni mucho menos el de venganza, sino su finalidad debe ser de la regeneración y readaptación social.

El contenido del Artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se circunscribe en forma especial al procedimiento al que debe ajustarse la autoridad policiaca, investigadora del órgano del Ministerio Público tanto en el fuero común como federal y la autoridad judicial, en relación a cualquier persona que en el territorio nacional sea privado de su libertad.

Lo más importante de este precepto constitucional es que garantiza plenamente que ninguna persona podrá ser arrestada por más de tres días sin que sea plenamente justificada por una resolución judicial llamada auto de formal prisión. El Juez que dicte esta resolución expresará claramente el delito que se le ha imputado al acusado, los elementos constitutivos del mismo y las circunstancias de ejecución, debiendo señalar claramente los datos que arroja la Averiguación Previa elaborada por el órgano del Ministerio Público, y que a juicio de la autoridad judicial deben ser bastantes para tener por comprobado el cuerpo del delito del que se acusa al detenido y hacer probable la responsabilidad del mismo.

De igual manera esta garantía asegura que el proceso que se seguirá

inmediatamente después a que se dicte el auto de formal prisión, en los términos ya señalados, será exclusiva y forzosamente por el delito o delitos señalados en dicho dictamen. Asimismo esta garantía concede que todo maltrato en la aprehensión o en la prisiones es considerado como abuso en agravio del detenido, lo que debe ser castigado por las autoridades. Al hablar de la prohibición de gabelas o contribución en las cárceles, vicio imperante en los centros de reclusión, este Artículo 19 constitucional se interrelaciona con el artículo 18 por lo que toca al derecho penitenciario.

Cualquier omisión de lo que señala el Artículo 19, que deba contenerse en todo auto de formal prisión, puede corregirse revocando al mismo a través del Recurso de Apelación ante el Tribunal Superior de Justicia correspondiente, o por medio de la interposición de un Juicio de Amparo. En este proceso, un Juez Federal, al igual que los Magistrados que correspondan, podrá corregir las fallas del Juez inferior, liberando al detenido y procesado del multicitado auto de formal prisión ordenando su inmediata libertad y cese de todo procedimiento en su contra.

Podemos decir con orgullo y satisfacción que varias constituciones extranjeras consignan derechos y protecciones equivalentes a los que otorga el Artículo 19 de la Ley fundamental mexicana.

En el Artículo 20 Constitucional quedan encuadradas las garantías a que tiene derecho todo acusado en un juicio penal y es este precepto al que hemos dedicado un análisis histórico - jurídico en los siguientes capítulos del

presente trabajo de investigación, en la búsqueda de comprender el otorgamiento de seguridad jurídica al acusado en un juicio de orden criminal.

En el referido Artículo encontramos que sus diez fracciones contienen las indicaciones a efecto de que tan pronto como comparezca un indiciado en una acusación criminal, inmediatamente que lo solicite será puesto en libertad provisional bajo fianza o caución que fijará la autoridad judicial que tenga a su cargo la responsabilidad de juzgar. Esto, siempre que el delito que le sea imputado al acusado merezca ser sancionado con pena cuyo término medio aritmético no sea mayor de cinco años de prisión.

En los siguientes capítulos hablaremos en forma detallada del Artículo 20 Constitucional y sus respectivas fracciones, por ahora valga decir que el texto y espíritu de este Artículo descansa en el principio de que toda persona es inocente en tanto no se pruebe lo contrario con estricto apego a las leyes aplicables.

El Artículo 21 de la Ley Suprema aborda, en esencia, tres materias destacadas, a saber: a) atribuciones de la autoridad judicial en el ramo penal; b) facultades, en el mismo orden, del Ministerio Público y de su órgano auxiliar directo, la Policía Judicial, y c) consecuencias jurídicas de éstas.

El texto original del Artículo 21 fue aprobado por el Congreso Constituyente en la sesión del 13 de enero de 1917, después de un debate

concentrado en el Ministerio Público y en las potestades sancionadoras de la autoridad administrativa. Ese texto fue reformado según Decreto que aparece en el Diario Oficial de la Federación del 3 de febrero de 1983, en lo relativo a infracciones de policía y buen gobierno.

El Artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en tres puntos plantea las garantías de seguridad jurídica.

En el primero se establece de manera tajante las penas que están prohibidas, como son: la mutilación, la infamia, las marcas, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales.

En el segundo se instituye la prohibición absoluta de la pena de muerte para los delitos políticos (rebelión, sedición, motín y conspiración para cometerlos).

El tercero ordena una limitación absoluta para la pena de aplicación de la pena de muerte:

"Sólo para imponerse la pena de muerte al traidor a la patria en guerra extranjera, al parricida, al homicida con alevosía, premeditación o ventaja, al incendiario, al plagiaro, al salteador de caminos, al pirata y a los reos por delitos graves del orden

militar<sup>10</sup>.

Con respecto a la primera garantía cabe aclarar el significado de algunos términos, tales como: infamia, que es propiciar el deshonor de la persona. Pena inusitada, la que no es habitual, la que no es racionalmente aceptable. Pena trascendente, la que va más allá de la persona que cometió el delito y la que se aplica a personas que no intervinieron en forma alguna en la comisión del delito.

Se entiende por confiscación de bienes la sanción penal por la comisión de un delito, consistente en la privación de los bienes de una persona para adjudicarlos al erario público. A este respecto, el propio texto constitucional precisa que no se considerará confiscación de bienes la privación de los bienes del autor del delito, llevada a cabo por la autoridad judicial, para pagar lo relativo a la responsabilidad civil derivada de la comisión del delito, o para el pago por incumplimiento de obligaciones fiscales.

El Artículo 23 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala en forma categórica que ningún juicio criminal debe tener más de tres instancias. La primera de ellas es la Instrucción, o sea, el proceso mismo en donde una persona, por circunstancias especiales de su vida, se ve sujeta a una acusación que una autoridad judicial considera

---

<sup>10</sup> Instituto de Investigaciones Jurídicas, **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, Comentada 1a, ed., México, 1985. Ed. U.N.A.M. p. 57.

presuntamente cierta y sujeta a proceso por delito, y que termina con una sentencia liberatoria o condenatoria que pueda ser apelada, en el primer caso, por el órgano del Ministerio Público, y en el segundo por apelación del sentenciado. La apelación puede darse en forma simultánea por ambas partes, es decir, por el fiscal o autoridad judicial como por el procesado y por su defensa.

Una segunda instancia es la que se tramitará con las apelaciones interpuestas en tiempo y forma en los términos analizados anteriormente.

La tercera y última de las instancias a que se refiere el Artículo 23 constitucional, sólo la puede promover y llevar a cabo el sentenciado que en Primera y Segunda instancias haya sido considerado penalmente responsable de uno o varios delitos. Esto es, que si la sentencia condenatoria de Primera instancia es confirmada en todas sus partes, en Segunda instancia (los magistrados que conozcan del caso que integran la sala correspondiente del Tribunal Superior de Justicia), éste sentenciado puede recurrir al Juicio de Amparo provocando así una Tercera y Última instancia.

Continuando con la explicación ejemplificada, si la sentencia de Segunda instancia se da revocando la sentencia condenatoria de Primera instancia cabe señalar que el órgano del Ministerio Público no está facultado para interponer a nombre de la sociedad Juicio de Amparo buscando nuevamente la imposición de una pena para el que fue liberado por el

Tribunal Superior de Justicia. De igual forma en el caso de haber apelado el Ministerio Público o Fiscal (considerando la sentencia condenatoria como benigna al ser liberado el sentenciado o al confirmársele la pena impuesta por el Juez Instructor), tampoco puede el órgano del Ministerio Público recurrir al Amparo.

Por lo tanto la Tercera instancia en todo juicio de orden criminal es el Juicio de Amparo y sólo el sentenciado puede abrir esta tercera y ultima etapa en Primera y Segunda instancia.

Asimismo el Artículo 23 constitucional consagra la garantía de que nadie podrá ser juzgado dos veces por el mismo delito, ya sea que en el juicio respectivo se le absueva o se le condene.

El precepto vigente, cuya versión original no ha sufrido modificaciones es reproducción textual del Artículo 23 del Proyecto de Constitución de Venustiano Carranza, tomado a su vez del Artículo 24 de la Constitución de 1857.

## **CAPITULO SEGUNDO.**

### **2. ANTECEDENTES DE LOS DERECHOS DEL ACUSADO CONSAGRADOS COMO GARANTÍAS DE SEGURIDAD JURÍDICA.**

2.1. Época Prehispánica.

2.2. Época Colonial.

2.3. Siglos XIX y XX.

2.3.1. Leyes Constitucionales de 1836.

2.3.2. Constitución de 1857.

2.3.3. Constitución de 1917.

## **2. ANTECEDENTES DE LOS DERECHOS DEL ACUSADO CONSAGRADOS COMO GARANTÍAS DE SEGURIDAD JURÍDICA.**

Los antecedentes de las garantías para los procesados penalmente se remonta a la aparición del pensamiento humanista en el ámbito del derecho penal, en el cual existe un destacado representante, el marqués de Beccaria quien publicó su obra "*De los delitos y de las penas*" en el siglo XVIII y en el cual plantea la síntesis del pensamiento liberal en torno a la preservación de la estimación del individuo y el respeto a su dignidad aun en el caso de que éste fuese un criminal, el jurista Eduardo Andrade Sánchez comenta al respecto, "El alto valor concedido a la libertad exigía que el derecho rodeara de garantías cualquier procesamiento por virtud del cual aquella pudiera perderse. Este pensamiento está en la raíz de las de las disposiciones constitucionales que establecen los requisitos procesales en favor de aquel a quien se imputa la comisión de un delito.

Desde la Constitución de Cádiz se señalan normas al respecto a fin de evitar las detenciones prolongadas, la compulsión para obligar al acusado a declarar en su contra, la creación de impedimentos que lo colocarán en situación de no poderse defender adecuadamente o el empleo de amenazas o torturas en su contra. Estos principios se recogieron por los diversos documentos constitucionales mexicanos, incluso en las leyes

Constitucionales de 1836 que tuvieron un carácter fuertemente conservador" <sup>11</sup> .

Otros antecedentes constitucionales e históricos de los derechos del acusado, de los cuales hablaremos en el desarrollo del presente capítulo, son los siguientes.

- Artículos 290, 296 y 300 al 303 de la Constitución Política de la Monarquía española, promulgada en Cádiz el 19 de marzo de 1812.
- El Artículo 30 del Decreto Constitucional para la libertad de la América mexicana, sancionado en Apatzingán el 22 de octubre de 1814.
- El Artículo 64 del reglamento provisional Político del Imperio Mexicano, suscrito en la ciudad de México el 18 de diciembre de 1822.
- Los Artículos 47 al 49 de la quinta de las Leyes Constitucionales de la República Mexicana, suscritas en la ciudad de México el 29 de diciembre de 1836.
- El Artículo 9 , fracciones VI y VII del proyecto de Reforma a las Leyes Constitucionales de 1836, fechado en la ciudad de México el 30 de junio de 1840.

---

<sup>11</sup> *Ibid.* p. 51

- El Artículo 7º, fracciones XI y XII del Primer Proyecto de la Constitución Política de la República Mexicana, fechado en la ciudad de México el 25 de agosto de 1842.
- El Artículo 5º fracciones VIII, X y XII, del voto particular de la minoría de la Comisión Constituyente de 1842, fechado en la ciudad de México el 26 de agosto de 1842.
- El Artículo 13, fracciones XVI, XVIII y XIX del segundo proyecto de Constitución Política de la República Mexicana, fechado en la ciudad de México el 2 de noviembre de 1842.
- El Artículo 9º, fracción X de las Bases Orgánicas de la República Mexicana, acordadas por la H. Junta Legislativa establecida conforme a los decretos del 19 y 23 de diciembre de 1842, sancionadas por el Supremo Gobierno Provisional con arreglo a los mismos decretos el día 12 de junio de 1843 y publicadas por bando nacional el 14 del mismo mes y año.
- Los Artículos 44, 50 y 52 al 54 del Estatuto Orgánico Provisional de la República Mexicana, dado en el Palacio Nacional de México el 15 de mayo de 1856.
- El Dictamen y Proyecto de la Constitución Política de la República Mexicana, fechados en la ciudad de México el 16 de junio de 1856.

- El Artículo 20 de la Constitución Política de la República Mexicana, sancionada por el Congreso General Constituyente el 5 de febrero de 1857.
- El Artículo 65 del estatuto provisional del Imperio Mexicano, dado en el Palacio de Chapultepec el 10 de abril de 1865.
- El Mensaje y Proyecto de Constitución de Venustiano Carranza fechados en la ciudad de Querétaro el 1° de diciembre de 1916.

## **2.1. ÉPOCA PREHISPÁNICA.**

Como resultado de nuestras investigaciones jurídicas, surgió la necesidad de presentar en este trabajo, un análisis del período prehispánico en nuestro país y tratar de establecer la existencia de derechos que pudieran determinar la presencia o antecedentes de garantías individuales o por lo menos la existencia de derechos para los acusados en la comisión de un delito.

En algunos pueblos existían consejos de ancianos y sacerdotes que sugerían al sacerdote supremo en cuestión de carácter trascendental para la vida pública de aquella época, pero también es verdad que éste no estaba constreñido u obligado a acatar las opiniones en que dicha función consultora se manifestaba, por lo que tales circunstancias nos inducen a creer que en los regímenes políticos y sociales primitivos el gobernado no era titular de ningún derecho frente al gobernante, resultando aventurado tratar de descubrir en ellos algún precedente de nuestras actuales garantías individuales.

Para el jurista Ignacio Burgoa "No es dable descubrir en la época precolombina y en los pueblos que habitaron el territorio que comprende actualmente la República Mexicana ninguna institución, consuetudinaria o de derecho escrito, que acuse una antecedencia de las garantías individuales que se consagraron, con diversas modalidades, en casi todas las

Constituciones que nos rigieron a partir de la consumación de la independencia.

Esta afirmación desde luego no implica que entre los pueblos que se desarrollaron y vivieron en el territorio nacional hasta antes de la conquista no haya habido ningún derecho consuetudinario, pues, por el contrario existe entre ellos un conjunto de prácticas, que regulaban las relaciones propiamente civiles entre los miembros de la comunidad y fijaban cierta penalidad para hechos considerados como delictivos, quedando la observancia de tales prácticas, en el terreno contencioso, al criterio o arbitrio del jefe supremo, a quien en la administración de justicia ayudaban diversos funcionarios en cuya actuación algunos historiadores, entre ellos Francisco Pimentel, Alfredo Chavero, Vicente Rivapalacio y José María Vigil estiman encontrar un régimen de protección al gobernado semejante al que caracterizaba las funciones de Justicia Mayor en Castilla y Aragón".<sup>12</sup>

Según nuestras fuentes los procesos judiciales para los acusados dentro del derecho prehispánico fueron, en términos generales, racionales y justos ya que el complicado aparato jurídico descansaba en la existencia de jueces honestos y probos, quienes ofrecían respeto a los acusados o litigantes. El cumplir funciones judiciales era causa de ennoblecimiento.

---

<sup>12</sup> BURGOA, IGNACIO. *Op. cit.* P. 113, 114

Los juicios se iniciaban por acusación o demanda de una de las partes. Eran procesos sencillos, las partes se presentaban ante el juez y exponían sus asuntos oralmente, siendo auxiliados por un abogado llamado tepantlato, quien recibía un pago por sus servicios.

De todas las diligencias tomaba especial registro un escribano o pintor diestro, en sus caracteres o señales asentaba las personas que trataban los pleitos y todas las demandas, querellas y testigos, y ponía memoria de lo que se concluía y sentenciaba en los pleitos.

Las pruebas más usadas era la documental, la testimonial, la confesión, los indicios y el juramento religioso, y cuando había contradicción se realizaba un careo.

Las pruebas documentales en asuntos civiles podían ser las que se plasmaban en papel de maguey, pieles de venado o mantas de ixtle, que hacían referencia a pleitos de tierra o litigio sobre inmuebles.

La prueba más usual era la aportada por testigos, misma que en materia penal era definitiva. Los testigos juraban por la Diosa Tierra decir la verdad y quien ocurriera en falso testimonio era severamente castigado.

La justicia se impartía todos los días, desde las primeras horas de la mañana hasta el anochecer, y los jueces podían ser castigados cuando retardaban los pleitos. Todos los negocios se resolvían antes de ochenta

días que era el término que los jueces tenían para reunirse en la cabecera del señorío para escuchar la sentencia o decisión del Tlatoani.

Algunos autores como Ignacio Romero Vargas Yturbide en su *"Organización Política de los Pueblos de Anáhuac"*, escrita en 1957, han exagerado el origen precolombino de nuestras instituciones jurídicas ya que creen encontrar en la organización política y administrativa de los pueblos que habitaron el territorio nacional antes de la conquista, la semilla de las primordiales instituciones de Derecho Constitucional de nuestro tiempo.

No está en nuestro ánimo hacer hincapié en tales aseveraciones, sólo permitimos afirmar, como ya lo hicimos, que dentro de los regímenes sociales que precedieron a la colonia no se pueden descubrir antecedentes de nuestras garantías individuales por más que se haya exagerado la importancia del derecho consuetudinario precortesiano, principalmente el de los pueblos del Anáhuac.

## **2.2. ÉPOCA COLONIAL.**

Al consumarse la conquista de México y al llevarse a cabo la colonización del territorio dominado, la penetración jurídica española se encontró con una serie de hechos y prácticas sociales autóctonas, las cuales lejos de desaparecer y quedar plenamente eliminadas por el derecho peninsular, fueron consolidadas por diversas disposiciones reales y posteriormente por la Recopilación de Leyes de Indias de 1681.

En la Nueva España estuvo vigente en primer término la legislación dictada exclusivamente para las colonias de América, dentro de las que ocupan un lugar preeminente las célebres Leyes de Indias, verdaderas síntesis del derecho hispánico y de las costumbres jurídico aborígenes y que tenían un carácter supletorio, pues en la recopilación de 1681 se dispuso que en todo lo que no estuviera ordenado en particular para los indios se aplicarán dichas leyes.

Por nuestros antecedentes históricos sabemos que el monarca español como en todo régimen absoluto concentraba en su persona las tres funciones primordiales en que se desarrollaba la actividad del Estado, pues además de ser el supremo administrador público, era legislador y juez. Todos los autos ejecutivos, todas las leyes y los fallos, se desempeñaban expedían y pronunciaban en nombre del Rey de España, quien en el ámbito judicial delegaba atribuciones propias inherentes a su soberanía en los

tribunales que el mismo monarca creaba.

Para el maestro Burgoa el llamado Consejo de Indias fue un organismo que "aparte de las funciones propias que se le adscribieron en lo tocante a todos los asuntos de las colonias españolas en América actuaba como consultor del rey en las cuestiones que a éstas interesaran" <sup>13</sup>.

"Es en las Leyes de Indias donde podemos encontrar la fuente primordial del derecho neo-español, pues en ellas están recopiladas las disposiciones reales que bajo distintas formas rigieron múltiples aspectos de la vida colonial hasta 1681. Siguiendo la usanza de la generalidad de los ordenamientos españoles, a dichas leyes, compiladas por orden del rey Carlos II, se las debe reputar como un código omni-compreensivo, o sea, como un cuerpo legal regulador de variadas materias jurídicas, tanto de derecho público como de derecho privado, tales como las concernientes a la Santa Fe Católica, al patrimonio real, a los tribunales del Santo Oficio, a los colegios y seminarios, al Consejo de Indias, a las Audiencias, a los Virreyes, al comercio, a los juicios, etc." <sup>14</sup>.

Ahora bien, en los juicios del orden criminal que se llevaban a cabo en el virreinato, otorgaban a los acusados la libertad bajo fianza llamada "fianza carcelera". Sin embargo, sólo era dada a aquellos delincuentes que no

---

<sup>13</sup> *Ibid.* p. 116

<sup>14</sup> *Ibid.* p. 117

ameritaran pena corporal. El fiador era llamado carcelero o "*comentariense*" porque tomaba a su cuidado y bajo su responsabilidad la custodia del reo.

No obstante la existencia de esa garantía jurídica, en muchas ocasiones los presuntos implicados eran sometidos a abusos por parte de las autoridades. Durante largo tiempo se practicó la costumbre tanto de juzgados eclesiásticos como civiles de forzar e incluso de atormentar a los acusados con el fin de obtener su confesión, que era considerada como la "*reina de las pruebas*".

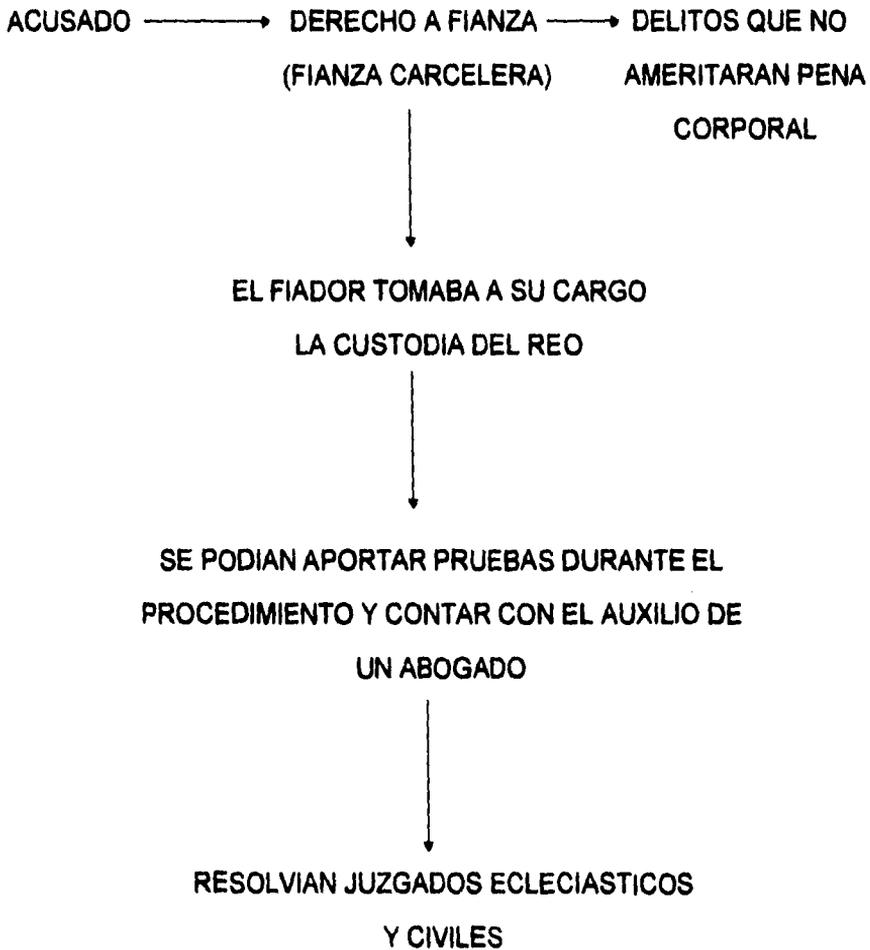
Por otra parte, los acusados de algún crimen podían presentar las pruebas, tanto documentales como testimoniales, para elaborar su defensa. De igual manera podían contar con el auxilio de un abogado. Este, para ejercer su profesión, debía ser examinado por la Audiencia máximo organismo judicial en la colonia. Para ser admitido a examen el aspirante necesitaba tener cuatro años de pasantía, después de haber cursado el bachillerato.

Era obligación de los abogados concertar con sus clientes todo lo referente a sus honorarios, que eran fijados en aranceles aprobados por la Audiencia.

Los juicios coloniales, en términos generales, eran breves a pesar de que las leyes concedían a los acusados un tiempo considerable para

presentar y probar su inocencia, y de que les brindara la oportunidad de utilizar distintos recursos legales, como la apelación, en tribunales superiores.

### JUICIO DE ORDEN CRIMINAL



### **2.3. SIGLOS XIX Y XX.**

Los primeros antecedentes que existen sobre la garantía de protección al delincuente data de la Constitución de Apatzingán (promulgada el 22 de octubre de 1814), en su Artículo 30 dejó claramente establecido que *"todo ciudadano se reputa inocente, mientras no se declare culpado"* .

Con el devenir del tiempo y al proclamarse el México independiente, y con Agustín de Iturbide como emperador de México, se suscribió en 1822 el Reglamento Político del Imperio Mexicano, el cual estableció en su Artículo 74:

**"Nunca será arrestado el que quede fiador en los casos en que la ley no prohíba admitir fianza; y este recurso quedará expedito para cualquier estado del proceso en que conste no haber lugar a la imposición de pena corporal".**

La Constitución Federal de 1824 nada mencionó sobre esta garantía y es con las Leyes Constitucionales de la República Mexicana, sancionadas en 1836, que se garantizó al reo tomarle una declaración preparatoria, hacer de su conocimiento la causa del procedimiento y el acusador (en caso de existir), asimismo, reiteró que jamás podría utilizarse el tormento como método para la averiguación de cualquier delito.

En los años siguientes se hicieron dos Proyectos de Constitución. En el primero, fechado en 25 de agosto de 1842, se afirmó entre otras cosas

que nadie podía ser declarado confeso de un delito, sino cuando el propio acusado lo confesara libremente y en forma legal; asimismo, los reos podían exigir que se les presentara audiencia, que se les dijera el nombre del acusador y que se les diera vista de las constancias procesales, y por último, que podían estar presentes en los interrogatorios y hacer las preguntas que consideran necesarias para su defensa, art. 7.

El segundo Proyecto, fechado el 2 de noviembre del mismo año, solamente añadió que dentro de los procesos criminales ninguna constancia sería secreta para el reo; ninguna ley les quitaría el derecho de defensa, ni lo restringiría, y todos los procedimientos serían públicos después de la sumaria, a excepción de los casos *"en que lo impidan la decencia o la moral"*, art. 13.

La Constitución siguiente, es decir, las Bases Orgánicas de la República Mexicana (1843), de carácter centralista, cristalizó en su Artículo 9° como derecho de los habitantes de la República que: *"ninguno podrá ser estrechado por clase alguna de apremio o coacción a la confesión del hecho porque se le juzga"*.

En 1856, ante la nula vigencia de las leyes y la anarquía reinante, se convocó a un Congreso Constituyente que daría forma a la Constitución de 1857. En ésta el proyecto presentado, en referencia a los derechos que un acusado debería tener, constó en su Artículo 24 de las siguientes propuestas: que todo acusado o prevenido fuera juzgado breve,

públicamente y por un jurado imparcial; que se le oyera en defensa por sí o por un "personero"; que el reo supiera la naturaleza del delito, la causa de la acusación y el nombre del acusador, y que se le enfrentara con los testigos que depusieron en su contra.

El Artículo 20 de la Constitución fue aprobado, otorgando básicamente las mismas prerrogativas que el proyecto, no sin antes ocasionar largo debate, sobre todo en relación a la conformación del jurado que originalmente se proponía fuera imparcial y que estuviera compuesto de vecinos Honrados del estado y distrito en donde el crimen había sido cometido.

La última referencia de esta garantía en el siglo XIX la encontramos en el Estatuto Provisional del Imperio Mexicano (1864), promulgado por Maximiliano de Habsburgo durante su mandato. Este documento estableció en su Artículo 65 los derechos que el acusado tenía frente a un juicio. Estas prerrogativas consistían en saber el motivo del procedimiento y el nombre del acusador en caso de existirlo; así como exigir que le fueran facilitados, al término del sumario, los datos del proceso necesarios para preparar su defensa.

Al finalizar, en 1867, el Imperio de Maximiliano de Habsburgo, la Carta de 1857 volvió a tener vigencia.

Esta legislación se mantuvo intacta hasta 1916, cuando la revolución

armada de 1910 orilló al país a una serie de proceso de definición y reorganización en todos los niveles. Se convocó a un Congreso Constituyente que redactaría una nueva Constitución.

El Mensaje y Proyecto de Constitución que en ese mismo año efectuó Venustiano Carranza puso muy en claro las deficiencias que la Constitución de 1857 presentaba:

... "la Constitución de 1857 señala las garantías que todo acusado debe tener en un juicio criminal; pero en la práctica, esas garantías han sido enteramente ineficaces, toda vez que, sin violarlas literalmente, al lado de ellas se han seguido prácticas verdaderamente inquisitoriales, que deja por regla general a los acusados sujetos a la acción arbitraria y despótica de los jueces..."<sup>15</sup>.

También mencionó los abusos practicados a reos políticos, como, mantenerlos incomunicados en lugares insalubres y forzando su confesión, entre otros. Asimismo, señaló que el proceso criminal en México, a excepción de pequeñas variantes, continuaba siendo igual que el implantado durante la dominación española. Finalmente, hizo mención de la inexistencia de una ley que regulara, de una manera clara y precisa, la duración máxima de los juicios penales.

---

<sup>15</sup> Instituto Nacional de Estudios Historicos de la Revolución Mexicana. *Op. cit.* p. 125

El Artículo aprobado salvo algunos cambios en la redacción, fue el propuesto por Venustiano Carranza.

### **2.3.1. LEYES CONSTITUCIONALES DE 1836.**

En nuestra historia dos corrientes políticas opuestas el liberalismo y el conservatismo, quedaron prácticamente liquidadas con el fusilamiento de Maximiliano en junio de 1867. El liberalismo se significó como un movimiento político-jurídico sostenedor de una ideología nueva que pugnaba principalmente por la abolición de los fueros y privilegios de las clases sociales que detentaban el poder político y económico y por la separación de la Iglesia y del Estado.

Frente al querer positivo renovador de los liberales, los conservadores asumieron un querer negativo: evitar la implantación política, jurídica y económica de las ideas abrigadas por sus adversarios mediante el mantenimiento del estado de cosas que por aquéllas pudiera afectarse. El conservatismo trató de defender lo que ya existía; no fue, por tanto, un movimiento regresivo; en cambio, el liberalismo pretendió transformar lo existente, reemplazándolo por lo que creyó justo desde el punto de vista político, social y económico

Fue bajo la presión de los grupos conservadores por lo que el sistema federal establecido en la Constitución de 1824 se substituyó por el régimen

central, expidiéndose en diciembre de 1835 las llamadas Siete Leyes Constitucionales, ordenamiento que, a pesar de haber cambiado la forma estatal de México conservó el principio de la división de poderes e instituyó diversas garantías en favor del gobernado.

La Constitución centralista de 1836 es hija espuria de un Congreso que, no obstante que emanó de la Constitución de 1824, se erigió en "constituyente" violando con todo descaro el ordenamiento que le dio vida jurídica.

"La asamblea destruyó en esta forma el principio que sustentaba su propia legalidad. Dio un original golpe de Estado parlamentario, que por lo demás fue calificado, en aquel entonces, como la única navecilla que por ahora puede salvar a la nación de un naufragio (palabras del diputado Pacheco pronunciadas el 29 de abril de 1835) y de aquí salieron las llamadas Siete Leyes, que formaron la Primera Constitución centralista del país, y que, del año de 1836 al de 1841, habían de ser el estatuto fundamenal de nuestra organización política"<sup>16</sup>.

La primera de las Siete Leyes Constitucionales de 1836 se refiere a los derechos y obligaciones de los mexicanos y habitantes de la República y en sus preceptos se contiene diversas garantías de seguridad jurídica, tanto en relación con la libertad personal como con la propiedad, al disponerse que

---

<sup>16</sup> BURGOA, Ignacio. *Op. cit.* p. 132

nadie podría ser detenido sin mandamiento de juez competente, también se garantizó al reo tomarle declaración preparatoria, hacer de su conocimiento la causa del procedimiento y el acusador (en caso de existir); asimismo, reiteró que jamás podría utilizarse el tormento como método para la averiguación de cualquier delito.

El cambio de la forma de Estado que se operó en virtud de la Constitución centralista de 1836, no puso fin al padecimiento endémico de nuestra vida pública, sería prolijo relatar los múltiples levantamientos que se registraron en la etapa más caótica de nuestra historia, la que comprende la vigencia de las Siete Leyes Constitucionales. La República presentaba el aspecto de un gran teatro, en que el pueblo espectador, sin tomar realmente partido en favor de ninguna de las facciones, presenciaba diversos escenarios de mutación constante los cargos de presidente se sucedían unos a otros en el paroxismo del poder, ambicionado a la vez por Santa Anna, Bustamante, Gómez Pedraza, Bravo, Alvarez y otros muchos "patriotas".

### **2.3.2. CONSTITUCIÓN DE 1857.**

La Constitución de 1857 fue la que cimentó las bases del Constitucionalismo moderno mexicano, además resolvió parcialmente la lucha entre federalismo y centralismo, ya que el sistema federal fue

reconocido durante el Congreso como la forma de gobierno más idónea a las necesidades y tradiciones del país.

La comisión redactora del proyecto consideró en sus deliberaciones la relación entre el poder y la libertad, que fue resuelta mediante la declaración de los derechos del hombre y la intervención del juicio de garantías.

Por lo que los conceptos sobresalientes, expresaron la necesidad de respetar los derechos de la persona humana y la libertad civil contra todo ataque de autoridad arbitraria.

Asimismo se dio el establecimiento de las garantías individuales que benefició principalmente a los sectores marginados de la sociedad, así como el establecimiento del juicio de amparo, recurso legal que sirve para proteger las garantías individuales manifestadas en la Constitución, cuando éstas son violadas por la autoridad. A este respecto el contenido del Artículo 101 de la Constitución de 1857 facultó a los tribunales de la federación para solucionar toda polémica provocada por: leyes o actos de cualquier autoridad que violaran las garantías individuales, leyes o actos de la autoridad federal que vulnerara la soberanía de los Estados.

Las características del procedimiento quedaron consignadas en el Artículo 102, en el cual se incorporó la llamada fórmula Otero, que señala que sólo la persona que solicita el amparo se ve beneficiada por la sentencia.

En 1856, ante la nula vigencia de las Leyes y la anarquía reinante, se convocó a un Congreso Constituyente que daría forma a la Constitución de 1857.

El proyecto presentado, en referencia a los derechos de un acusado en su artículo 24 estriban en las siguientes propuestas:

- I. Que todo acusado o prevenido fuera juzgado breve, públicamente y por un jurado imparcial,
- II. Que se le oyera en defensa por sí o por un "personero".
- III. Que el reo supiera de la naturaleza del delito, la causa de la acusación y el nombre del acusador, y
- IV. Que se le enfrentará con los testigos que depusieron en su contra.

Dicho proyecto fue aprobado y se consagró en el Artículo 20 de la constitución de 1857, otorgando básicamente las mismas prerrogativas que el proyecto, no sin antes ocasionar largos debates sobre todo en lo relacionado a la conformación del jurado que se proponía fuera imparcial y que estuviera compuesto de vecinos honrados del estado en donde se había cometido el crimen.

Por otra parte el proceso que México enfrentó, para consolidarse como nación y para consolidar sus avances jurídicos durante el siglo pasado, fue

uno de los críticos de nuestra historia. A través de éste encontramos una serie de situaciones adversas, como las luchas fraccionarias, los cuartelazos, las intervenciones extranjeras, la pérdida de territorio y por supuesto el afán legítimo y constante de encontrar la solución más adecuada a la realidad y a las necesidades del México de aquella época.

### **2.3.3. CONSTITUCIÓN DE 1917.**

Esta etapa de nuestra historia es seguramente uno de los períodos más interesantes y controvertidos, en tanto que se consideran treinta años de dictadura Porfirista y el período revolucionario. Durante este proceso los principales protagonistas de la Revolución Mexicana lo fueron Francisco I. Madero, Venustiano Carranza, Álvaro Obregón, Emiliano Zapata y Francisco Villa los cuales en forma diversa plasmaron en el papel, su concepto de las ideas sociales, políticas que regían su accionar.

Solamente algunas ideas revolucionarias obtuvieron el triunfo frente a la dictadura y que han trascendido hasta nuestros días y con clara visión de establecer una nueva organización social producto del Congreso Constituyente de 1916 - 1917, en cuyos debates se expresaron las demandas que ya convertidas en Ley lograrían lo que hoy es el México Actual.

Venustiano Carranza quien se erigió en defensor del Constitucionalismo durante el período revolucionario elaboró e hizo entrega

de un proyecto de reformas a la Constitución de 1857 ya que para el Primer Jefe del Ejército Constitucionalista los principios fundamentales emanados del régimen constitucional de 1857 tales como la soberanía popular, el gobierno representativo, la división de poderes, los derechos del hombre y el sistema federal, los cuales según Carranza eran sólo buenos deseos ante el fracaso de una estructura gubernamental, imposibilitada de hacer efectiva su aplicación.

Para modificar la situación, Carranza promovió una serie de reformas al capítulo de los Derechos del Hombre o de las Garantías Individuales y a los Artículos referentes al Juicio de Amparo. De igual forma fincó los cimientos para la organización del Ministerio Público e intentó otorgar mayor autonomía al poder judicial.

En relación a los derechos del acusado, el mensaje y proyecto de Constitución que en ese mismo año efectuó Venustiano Carranza puso muy en claro las deficiencias que la Constitución de 1857 presentaba:

"... la Constitución de 1857 señala las garantías, que todo acusado debe tener en un juicio criminal; pero en la práctica, esas garantías han sido enteramente ineficientes, toda vez que, sin violarlas literalmente, al lado de ellas se han seguido prácticas verdaderamente inquisitoriales, que dejan por regla general a los acusados sujetos a la acción arbitraria y despótica

de los jueces... " <sup>17</sup>

También Carranza mencionó los abusos practicados a reos políticos, como mantenerlos incomunicados en lugar insalubres y forzando su confesión, entre otros. Asimismo, señaló que el proceso criminal en México, a excepción de pequeñas variantes, continuaba siendo igual que el implantado durante la dominación Española.

También se hizo mención de la inexistencia de una ley que regulara de una manera clara y precisa, la duración máxima de los juicios penales.

El Artículo aprobado salvo algunos cambios en la redacción fue el propuesto por Venustiano Carranza.

---

<sup>17</sup> Instituto Nacional de Estudios Históricos de la Revolución Mexicana  
*Op. cit. p. 125*

## **CAPITULO TERCERO.**

### **3. REFORMAS AL ARTICULO 20 CONSTITUCIONAL EN LA BÚSQUEDA DE OTORGAR MAYOR SEGURIDAD JURÍDICA AL ACUSADO.**

- 3.1. Texto Original del Artículo 20 en la Constitución de 1917.
- 3.2. Reformas al Artículo 20 Constitucional en 1948 y 1985.
- 3.3. Texto Vigente del Artículo 20 Constitucional a partir de las Reformas de 1933.

### **3. REFORMAS AL ARTÍCULO 20 CONSTITUCIONAL EN LA BÚSQUEDA DE OTORGAR MAYOR SEGURIDAD JURÍDICA AL ACUSADO.**

El alto valor que se concede a la libertad exige que el derecho debe rodear de garantías cualquier procedimiento por virtud del cual aquélla pudiera perderse.

Este pensamiento se encuentra en la raíz de las disposiciones constitucionales que establecen los requisitos procesales en favor de aquel a quien se imputa la comisión de un delito. Desde la Constitución de Cádiz se señalan normas al respecto a fin de evitar las detenciones prolongadas, la compulsión para obligar al acusado a declarar en su contra, la creación de impedimentos que lo colocarán en situación de no poderse defender adecuadamente, o el empleo de amenazas o torturas en su contra.

Estos principios se recogieron por los diversos documentos constitucionales mexicanos, incluso en las Leyes Constitucionales de 1836 que tuvieron un carácter fuertemente conservador.

En anteriores capítulos del presente trabajo de investigación, conocimos los antecedentes histórico - jurídicos de los derechos del acusado, podemos decir que el Artículo 20 del proyecto de Constitución de Venustiano Carranza constituía un catálogo muy completo respecto de las garantías de la persona sujeta a un proceso penal y fue motivo de una

amplia discusión en el Congreso Constituyente que lo aprobó con algunas modificaciones expresándose en sus diez fracciones un conjunto sobresaliente de normas protectoras de carácter procesal, tendientes a evitar la consumación de injusticias en el proceso penal.

Este Artículo ha sido modificado en tres ocasiones, las dos primeras en lo concerniente a su fracción I, una modificación fue publicada el 2 de diciembre de 1948, la segunda el 14 de enero de 1985.

La tercera reforma se llevó a cabo el 3 de septiembre de 1993, se circunscribió a varias modificaciones a las fracciones I, II, IV, VIII y IX las cuales tratan de otorgar mayores derechos de defensa al presunto responsable de la comisión de un delito.

### **3.1. TEXTO ORIGINAL DEL ARTICULO 20 EN LA CONSTITUCIÓN DE 1917.**

El texto original del Artículo 20 en la Constitución de 1917 en el cual se consagran los derechos que tiene todo acusado quedó redactado de la siguiente manera:

**Artículo 20.** En todo juicio del orden criminal tendrá el acusado las siguientes garantías:

- I. Inmediatamente que lo solicite será puesto en libertad, bajo fianza hasta de diez mil pesos, según sus circunstancias personales y la gravedad del delito que se le impute, siempre que dicho delito no merezca ser castigado con pena mayor de cinco años de prisión, y sin más requisitos que poner la suma de dinero respectiva a disposición de la autoridad, u otorgar caución hipotecaria o personal bastante para asegurarla;
- II. No podrá ser compelido a declarar en su contra, por lo cual queda rigurosamente prohibida toda incomunicación o cualquier otro medio que tienda a aquel objeto;
- III. Se le hará saber en audiencia pública y dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su consignación a la justicia, el nombre de su acusador y la naturaleza y causa de la acusación, a fin de que conozca

bien el hecho punible que se le atribuye y pueda constatar el cargo rindiendo en este acto su declaración preparatoria;

- IV. Será careado con los testigos que depongan en su contra, los que declararán en su presencia si estuviesen en el lugar del juicio, para que pueda hacerles todas las preguntas conducentes a su defensa;
- V. Se le recibirán los testigos y demás pruebas que ofrezca, conociéndosele el tiempo que la ley estime necesario al efecto y auxiliándosele para obtener la comparecencia de las personas cuyo testimonio solicite, siempre que se encuentren en el lugar del proceso;
- VI. Será juzgado en audiencia pública por un juez o jurado de ciudadanos que sepan leer y escribir, vecinos del lugar y Partido en que se cometiere el delito, siempre que éste pueda ser castigado con una pena mayor de un año de prisión. En todo caso serán juzgados por un jurado los delitos cometidos por medio de la prensa contra el orden público o la seguridad exterior o interior de la nación;
- VII. Le serán facilitados todos los datos que solicite para su defensa y que conste en el proceso;
- VIII. Será juzgado antes de cuatro meses, si se tratare de delitos cuya pena máxima no exceda de dos años de prisión; y antes de un año si la

pena máxima excediere de ese tiempo;

- IX. Se le oirá en defensa por sí o por persona de su confianza, o por ambos, según la voluntad. En caso de no tener quien lo defienda, se le presentará lista de los defensores de oficio para que elija el o los que le convengan. Si el acusado no quiere nombrar defensores, después de ser requerido para hacerlo, al rendir su declaración preparatoria el juez le nombrará uno de oficio. El acusado podrá nombrar defensor desde el momento en que sea aprehendido, y tendrá derecho a que éste se halle presente en todos los actos del juicio; pero tendrá obligación de hacerlo comparecer cuantas veces se necesite;
- X. En ningún caso podrán prolongarse la prisión o detención por falta de pago de honorarios de defensores o por cualquiera otra prestación de dinero, por causa de responsabilidad civil o algún otro motivo análogo.

Tampoco podrá prolongarse la prisión preventiva por más tiempo del que como máximo fije la ley al delito que motivare el proceso.

En toda pena de prisión que imponga una sentencia, se computará el tiempo de la detención.

Este Artículo de la Constitución de 1917, salvo algunos cambios en la redacción, fue el propuesto por Venustiano Carranza, quien ya había puesto

en claro las deficiencias que la Constitución de 1857 presentaba en los derechos de un acusado en un juicio criminal, sujeto a la acción despótica de los jueces.

### **3.2. REFORMAS AL ARTICULO 20 CONSTITUCIONAL EN 1948 Y 1985.**

A partir de la redacción del Artículo 20 Constitucional en 1917, el cual ya presentamos en su texto original, este ha sufrido una serie de modificaciones, siendo la primera la que recibió la fracción I mediante: *"Decreto que declara reformada y adicionada la fracción I del Artículo 20 de la Constitución General de la República"*<sup>18</sup>, publicado en el Diario Oficial de la Federación el jueves 2 de diciembre de 1948.

Esta reforma a la fracción I, introdujo, en vez de la fianza, la libertad bajo caución, que es una libertad provisional que se puede obtener por medios como el depósito de dinero en efectivo, la hipoteca, la garantía prendaria, la fianza y la caución.

En la siguiente página presentamos una copia del texto original aparecido en el Diario Oficial de la Federación en la fecha ya referida, siendo Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos el Lic. Miguel Alemán, quien fue quien promulgó dichas reformas mediante decreto.

---

<sup>18</sup> **Diario Oficial de la Federación**, publicación de fecha 2 de diciembre de 1948. p. 2 y 3.

# PODER EJECUTIVO

## SECRETARIA DE GOBERNACION

412-02 01

DECRETO que declara reformada y adicionada la fracción I del artículo 20 de la Constitución General de la República.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Presidencia de la República.

MIGUEL ALBEMAN, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el H. Congreso de la Unión, se ha servido darme el siguiente

### DECRETO:

"El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, en uso de la facultad que le confiere el artículo 135 de la Constitución Federal, y previa la aprobación de la mayoría de las III. Legislaturas de los Estados, declara reformada y adicionada la fracción I del artículo 20 de la propia Constitución, para quedar en la siguiente forma:

ARTICULO UNICO.—Se reforma y adiciona la fracción I del artículo 20 constitucional, para quedar en los siguientes términos:

Artículo 20.—En todo juicio del orden criminal tendrá el acusado las siguientes garantías:

I.—Inmediatamente que lo solicite será puesto en libertad, bajo fianza que fijará el juez tomando en cuenta sus circunstancias personales y la gravedad del delito que se le imputa, siempre que dicho delito merezca ser castigado con pena cuyo término medio aritmético no sea mayor de cinco años de prisión, y sin más requisito que poner la suma de dinero respectiva, a disposición de la autoridad u otorgar caución hipotecaria o personal bastante para asegurarla, bajo la responsabilidad del juez en su aceptación.

En ningún caso la fianza o caución será mayor de \$250,000.00, a no ser que se trate de un delito que represente para su autor un beneficio económico o cause a la víctima un daño patrimonial, pues en estos casos la garantía será, cuando menos, tres veces mayor al beneficio obtenido o al daño ocasionado.

Fernando Amillo, D. P.—Fernando López Arias, S. P.—Fernando Negro Soto, D. S.—Efraín Aranda Osorio, S. S.—AGUASCALIENTES, Diputados: Aquiles Elorduy y Roberto J. Rangel. Senadores: Edmundo Gámez Torres y José González Flores.—BAJA CALIFORNIA, Territorio Norte, Diputados: Braulio Maldonado.—BAJA CALIFORNIA, Territorio Sur, Diputados: Antonio Navarro Echegaray.—CAMPECHE, Diputados: Manuel V. López Hernández. Senadores: Pedro Guerrero Martínez.—COAHUILA, Diputados: León V. Paredes, José de Jesús Urquiza.—CO. LIMA, Senadores: Melitón de la Mora.—CHIAPAS, Diputados: Antonio Cachón Ponce, Ramón Franco Esponda, José Castellón, Gonzalo López López. Senadores: Efraín

Lazos, Efraín Aranda Osorio.—CHIHUAHUA, Diputados: Luis R. Legarreta. Senadores: Alfredo Chávez, Manuel López Bávilas.—DISTRITO FEDERAL, Diputados: Manuel Peña Vera, Lauro Ortega Martínez, Alfonso Martínez Domínguez, César M. Cervantes, Manuel Orjell Sotolazar, Trinidad Rosales Rojas. Senadores: Carlos I. Serrano, Fidel Velázquez.—DURANGO, Diputados: J. Guadalupe Hernal, J. Encarnación Chávez, Ramiro Rodríguez Palatos, Eulogio Salazar V. Senadores: Marino Castillo Nájera, Atanasio Arrieta García.—GUANAJUATO, Diputados: Ramón V. Santolyn, Pascual Acoves Barajas, Ernesto Gallardo S. Senadores: Federico Medrano V., Roberto Guzmán Arriaga.—GUERRERO, Diputados: Angel Tapia Alarcón, Nabor A. Ojeda, Alberto Jaime Miranda, Alejandro Gómez Maganda, Alejandro Sánchez Castro. Senadores: Donato Miranda Fonseca, Ruffo Figueroa Figueroa.—HIDALGO, Diputados: David Cabrera Villagrán, Fernando Ruiz Chivera. Senadores: Alfonso Corona del Rosal, José Gómez Taparza.—JALISCO, Diputados: Rodolfo González González, J. Ramón Hidalgo Jaramillo, Ramón Castellanos Cunnacho, José María Ibarra G., Abraham González Rivera. Senadores: Miguel Moreno Padilla, J. Jesús Cisneros Gómez.—MEXICO, Diputados: Esteban Marín Chaparro, Gustavo Castrejón, Francisco Sánchez Garmica, David Romero Castañeda, Fernando Guerrero Esquivel, Fernando Riva Palacios, Senadores: Gabriel Ramos Millán, Adolfo López Mateos.—MICHOACAN, Diputados: Francisco Nájera Chávez, Francisco Mora Planente, Enrique Bravo Valencia, Victoriano Anguiano, Miguel Ramírez Munguía, Luis Odrorica Cerda. Senadores: Jesús Torres Caballero, Ricardo Ramírez Guerrero.—MORELOS, Diputados: Pascual Palacios, Nicolás Zapata. Senadores: Egidio Pardo, Carlos López Uribe.—NAYARIT, Diputados: Antonio Pérez Cisneros, Angel Meza López. Senadores: Candelario Miramontes, José Limón Guzmán.—NUEVO LEON, Diputados: Antonio L. Rodríguez, Armando Arteaga y Santoyo, Simón Sepúlveda. Senadores: Juan Manuel Elizondo.—OAXACA, Diputados: Francisco Eli Sigüenza, Nemesio Román Guzmán, Alfonso Patiño Cruz, Fernando Magro Soto, Vicente J. Villanueva. Senadores: Demetrio Flores Fagoaga, Armando Rodríguez Májica.—PUEBLA, Diputados: Blas Chumacero Sánchez, Miguel Barrios Martínez, Faustó M. Ortega, José Ricardi Tirado, Luis Márquez Ricaño. Senadores: Gustavo Díaz Ordaz, Alfonso Moreyra Carranco.—QUERETARO, Diputados: Pablo Muñoz Gutiérrez. Senadores: Gilberto García Navarro, Eduardo Luque Loyola.—QUINTANA ROO, Diputados: Manuel Pérez Ayala.—SAN LUIS POTOSÍ, Diputados: Florencio Salazar, Ignacio Gómez del Campo, Agustín Olivo Moya, Senadores: Fernando Moxteruma, Manuel Álvarez.—SINALOA, Diputados: Alfonso G. Calderón. Senadores: Primito A. Martínez.—SONORA, Diputados: Francisco Martínez Peralta, Jesús María Suárez, Jr., Rafael Contreras Montañón. Senadores: Antonio Canale, Gustavo A. Ufuchurtu.—TABASCO, Diputados: Manuel Antonio Romero,

Manuel Flores Castro, Jr. Senadores: Antonio Taracena, Adolfo D. Salas.—TAMAULIPAS. Diputados: Antonio Yáñez Salazar, Antonio Salmón Ortiz. Senadores: Magdalena Aguilar, Eulimio Rodríguez.—TLAXCALA. Diputados: Matías Rosalío García, José Estrada Romero. Senadores: Gerzayn Ugarte.—VERACRUZ. Diputados: Rafael Herrera Angeles, José Benignos Hideron, Rafael Gómez, Ernesto Núñez Velarde, Ramón Cunaicha Medina, Daniel Sierra R., Francisco Sarquis Carriedo, Ricardo Kodol Jiménez, Rafael Arriola Molina, Bulmaro A. Rueda. Senadores: Fernando López Arias, Alfonso Palacios L.—YUCATAN. Diputados: Carlos Villanui Castillo, Rafael Ceada Tenreiro. Senadores: Ernesto Nivelón Torres.—ZACATECAS. Diputados: Jesús Aguirre Delgado, Lorenzo Hinojosa Rodríguez, Joel Pozos León, Alfonso Hernández Torres. Senadores: Isaías B. González.—Rúbricas".

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, Distrito Federal, a los veintidós días del mes de noviembre de mil novecientos cuarenta y ocho.—Miguel Alemán.—Rúbrica.—El Secretario de Gobernación, Adolfo Ruiz Cortines.—Rúbrica.

**DECRETO** que declara adionada la fracción I del artículo 27 de la Constitución de la República.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Presidencia de la República.

**MIGUEL ALEMÁN**, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el H. Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

**DECRETO:**

"El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, en uso de la facultad que le confiere el artículo 135 de la Constitución Federal, y previa la aprobación de la mayoría de las HH. Legislaturas de los Estados, declara adionada la fracción I del artículo 27 de la propia Constitución, para quedar en la siguiente forma:

**ARTICULO UNICO.**—Se adiona la fracción I del artículo 27 de la Constitución General de la República, en los términos siguientes:

**Artículo 27.**

La capacidad para adquirir el dominio de las tierras y aguas de la nación, se regirá por las siguientes prescripciones:

El Estado, de acuerdo con los intereses públicos internos y los principios de reciprocidad, podrá, a juicio de la Secretaría de Relaciones, conceder autorización a los Estados extranjeros para que adquieran, en el lugar permanente de la residencia de los Poderes Federales, la propiedad privada de bienes inmuebles necesarios para el servicio directo de sus embajadas o legaciones.

**TRANSITORIO:**

**ARTICULO UNICO.**—La presente adición a la fracción I del artículo 27 de la Constitución General de la República entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el "Diario Oficial".

Fernando Amilpa, D. P.—Fernando López Arias, S. F.—Fernando Magro Soto, D. S.—Efraín Aranda Osorio, S. S.—AGUASCALIENTES. Diputados: Aquiles Elorduy, Roberto J. Rangol. Senadores: Edmundo Gámez Orozco, José González Flores.—BAJA CALIFORNIA. Territorio Norte. Diputados: Braulio Maldonado.—BAJA CALIFORNIA. Territorio Sur. Diputados: Antonio Navarro Escobedo.—CAMPECHE. Diputados: Manuel J. López Hernández. Senadores: Pedro Guerrero Martínez.—COAHUILA. Diputados: León V. Paredes, José de Jesús Urzuloa.—COLIMA. Senadores: Melitón de la Mora.—CHIAPAS. Diputados: Antonio Cachón Ponce, Ramón Franco Esponda, José Castañón, Gonzalo López López. Senadores: Efraín Lazo, Efraín Aranda Osorio.—CHIHUAHUA. Diputados: Luis R. Legarreta. Senadores: Alfredo Chávez, Manuel López Dávila.—DISTRITO FEDERAL. Diputados: Manuel Peña Vera, Lauro Ortega Martínez, Alfonso Martínez Domínguez, César M. Cervantes, Manuel Ortiz). Salazar, Trinidad Rosales Rojas. Senadores: Carlos J. Serrano, Fidel Velázquez.—DURANGO. Diputados: J. Guadalupe Bernal, J. Encarnación Chávez, Ramiro Rodríguez Palacios, Eulogio V. Salazar. Senadores: Marino Castillo. NÁJERA, Atanasio Arrieta García.—GUANAJUATO. Diputados: Ramón V. Santoyo, Pascual Aceves Barajas, Ernando Gallardo S. Senadores: Federico Medrano V., Roberto Guzmán Araujo.—GUERRERO. Diputados: Angel Tapia Alarcón, Nabor A. Ojeda, Alberto Jaime Miranda, Alejandro Gómez Maganda, Alejandro Sánchez Castro. Senadores: Donato Miranda Fonseca, Rufío Figueroa. FIGUEROA.—HIDALGO. Diputados: David Cabrera Villagrán, Fernando Cruz Chávez. Senadores: Alfonso Corona del Rosal, José Gómez Esparsa.—JALISCO. Diputados: Rodolfo González González, J. Ramón Hidalgo Jeramillo, Ramón Castellanos Camacho, José María Ibarra G., Abraham González Rivera. Senadores: Miguel Moreno Padilla, J. Jesús Cisneros Gómez.—MEXICO. Diputados: Esteban Martín Chaparro, Gustavo Castrejón, Francisco Sánchez Garnica, David Romero Castañeda, Fernando Guerrero Esquivel, Fernando Riva Palacio. Senadores: Gabriel Ramos Millán, Adolfo López Mateos.—MICHOACAN. Diputados: Francisco Nájera Chávez, Francisco Mora Plancarte, Enrique Bravo Valencia, Victoriano Anguiano, Miguel Rueda Munguía, Luis Ordorica Cerda. Senadores: Jesús Torres Caballero, Ricardo Ramírez Guerrero.—MORELOS. Diputados: Porfirio Palacios, Nicolás Zapata. Senadores: Epifanio Perdomo, Carlos López Uribe.—NAYARIT. Diputados: Antonio Pérez Cisneros, Ansel Meza López. Senadores: Candelaria Miramonte, José Limón Guzmán.—NUEVO LEON. Diputados: Antonio L. Rodríguez, Armando Arcega y Saiz, Simón Sepúlveda. Senadores: Juan Manuel Elizondo.—OAXACA. Diputados: Francisco Eli Siglerza, Nemesio Román Guzmán, Alfonso Patiño Cruz, Fernando Magro Soto, Vicente J. Villanueva. Senadores: Demetrio Flores Fagoaga, Armando Rodríguez Mujica.—PUEBLA. Diputados: Blas Chumacero Sánchez, Miguel Barbosa Martínez, Fausto M. Ortega, José Ricardo Tirado, Luis Márquez Muñoz. Senadores: Gustavo Díaz Ordaz, Alfonso Morera Carrasco.—QUERETARO. Diputados: Pablo Muñoz G.

Posteriormente la siguiente reforma al Artículo 20 Constitucional también fue realizada sobre la fracción I mediante: "*Decreto por el que se reforma la fracción I del Artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*"<sup>19</sup>, publicado en el Diario Oficial de la Federación el lunes 14 de enero de 1985.

Esta siguiente reforma llevó a cabo la segunda modificación que estableció un límite económico al monto de la caución y ciertas reglas para ejercerla. La innovación fue que su monto ya no es una determinada cantidad de dinero, sino que se precisa en relación con el salario mínimo vigente en el lugar donde se cometió el delito.

De igual manera en la siguiente página presentamos una copia del texto original aparecido en el Diario Oficial de la Federación en la fecha anteriormente referida, siendo Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos el Lic. Miguel de la Madrid Hurtado, quien promulgó dichas reformas mediante decreto.

---

<sup>19</sup> **Diario Oficial de la Federación**, publicación de fecha 14 de enero de 1985. Primera Sección.

**CONVOCATORIAS PARA CONCURSOS DE OBRAS Y ADQUISICIONES**

**ASTILLEROS UNIDOS DE VERACRUZ, S. A. DE C. V.**

Convocatoria a todos los proveedores de la Administración Pública Federal que tengan interés en participar en los Concursos Nacionales, relativos a la adquisición de los bienes que se indican..... 57

**BANCO DEL CREDITO RURAL DEL PACIFICO-NORTE, S. A.**

Convocatoria a todos los proveedores de la Administración Pública Federal que tengan interés en participar en el Concurso Nacional Mayor No. BCRPNSA

09/84, relativo a la adquisición de los bienes que se indican..... 58

**BANCO MEXICANO SOMEN**

Convocatoria a todos los proveedores de la Administración Pública Federal que tengan interés en participar en el Concurso Nacional Mayor No. B.O.S.G.E.A. 01/85, relativo a la adquisición de los bienes que se indican..... 59

Convocatoria a todos los proveedores de la Administración Pública Federal que tengan interés en participar en el Concurso Nacional Mayor No. B.M.S.G.E.A. 02/85, relativo a la adquisición de los bienes que se indican.... 59

Avisos Judiciales y Generales.....59 a 61

**PODER EJECUTIVO**

**SECRETARIA DE GOBERNACION**

Decreto por el que se reforma la fracción I del Artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Presidencia de la República.

MIGUEL DE LA MADRID H., Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el H. Congreso de la Unión se ha servido dirigirme el siguiente

**DECRETO:**

"EL CONGRESO DE LA UNION, EN USO DE LA FACULTAD QUE LE CONFIERE EL ARTICULO 135 DE LA CONSTITUCION FEDERAL, DECLARA QUE HA SIDO APROBADA LA REFORMA DE LA FRACCION I, DEL ARTICULO 20 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

ARTICULO UNICO.—Se reforma la fracción I del Artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

"Artículo 20. En todo juicio del orden criminal tendrá el acusado las siguientes garantías:

I. Inmediatamente que lo solicite será puesto en libertad provisional bajo caución, que

fijará el Juzgador, tomando en cuenta sus circunstancias personales y la gravedad del delito que se le impute, siempre que dicho delito, incluyendo sus modalidades, merezca ser sancionado con pena cuyo término medio aritmético no sea mayor de cinco años de prisión, sin más requisito que poner la suma de dinero respectiva, a disposición de la autoridad judicial, u otorgar otra caución bastante para asegurarla, bajo la responsabilidad del Juzgador en su aceptación.

La caución no excederá de la cantidad equivalente a la percepción durante dos años del salario mínimo general vigente en el lugar en que se cometió el delito. Sin embargo, la Autoridad Judicial, en virtud de la especial gravedad del delito, las particulares circunstancias personales del imputado o de la víctima, mediante resolución motivada, podrá incrementar el monto de la caución hasta la cantidad equivalente a la percepción durante cuatro años del salario mínimo vigente en el lugar en que se cometió el delito.

Si el delito es intencional y representa para su autor un beneficio económico o causa a la víctima daño y perjuicio patrimonial, la garantía será cuando menos tres veces mayor al beneficio obtenido o a los daños y perjuicios patrimoniales causados.

Si el delito es preterintencional o imprudencial, bastará que se garantice la reparación de los daños y perjuicios patrimoniales, y se estará a lo dispuesto en los dos párrafos anteriores

TRANSITORIO

ARTICULO UNICO.-El presente Decreto entrara en vigor a los seis meses de su publicacion en el Diario Oficial de la Federacion

México, D. F., a 14 de diciembre de 1984.- Enrique Soto Izquierdo, D.P.- Celso Humberto Delgado Ramirez, S.P.- Arturo Contreras Cuevas, D.S.- Rafael Armando Herrera Morales, S.S.- Hübneras

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los diecisiete días del mes de diciembre de mil novecientos ochenta y cuatro.- Miguel de la Madrid H.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, Manuel Bartlett D.- Rúbrica.

15 DE ENERO DE 1984 Decreto por el que se reforma el Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común, y para toda la República en Materia de Fuero Federal.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

MIGUEL DE LA MADRID H., Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el H. Congreso de la Unión se ha servido dirigirme el siguiente:

DECRETO:

"El Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

SE REFORMA EL CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA DE FUERO COMUN, Y PARA TODA LA REPUBLICA EN MATERIA DE FUERO FEDERAL.

ARTICULO 1.-Se reforman los artículos 30., 60., 12, 51, 193, 198, 228, 262, 309 bis, 395, 399 bis, 400 y 400 bis del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común, y para toda la República en Materia de Fuero Federal, para quedar como sigue:

"ARTICULO 30.- La misma regla se aplicará en el caso de delitos continuados

ARTICULO 10.- Cuando se cometa un delito no previsto en este Código, pero si en una ley especial o en un tratado internacional de observancia obligatoria en México, se aplicarán éstos, tomando en cuenta las disposiciones del Libro Primero del presente Código y, en su caso, las contenidas del Libro Segundo.

Cuando una misma materia aparezca regulada por diversas disposiciones, la especial prevalecerá sobre la general

ARTICULO 12.- Existe tentativa punible cuando la resolución de cometer un delito se exterioriza ejecutando la conducta que debería

producirlo u omitiendo la que debería evitarlo, si aquél no se consuma por causas ajenas a la voluntad del agente.

Si el sujeto desiste espontáneamente de la ejecución o impide la consumación del delito, no se impondrá pena o medida de seguridad alguna por lo que a éste se refiere, ser perjuicio de aplicar la que corresponda a actos ejecutados u omitidos que constituyan por sí mismos delitos

ARTICULO 51.-

En los casos de los artículos 60, fracción VI III, 63, 64, 64 bis y 65 y en cualesquiera otros en que este Código disponga penas en proporción a las previstas para el delito intencional consumado, la punibilidad aplicable es, para todos los efectos legales, la que resulte de la elevación o disminución, según corresponda, de los términos mínimo y máximo de la pena prevista para aquél. Cuando se trate de prisión, la pena máxima nunca será menor de tres días.

ARTICULO 193.-Se consideran estupefacientes y psicotrópicos los que determinen la Ley General de Salud, los convenios o tratados internacionales de observancia obligatoria en México, y los que señalan las demás disposiciones aplicables a la materia expedidas por la autoridad sanitaria correspondiente, conforme a lo previsto en la Ley General de Salud

Para los efectos de este Capítulo se distinguen tres grupos de estupefacientes o psicotrópicos.

I.-Las sustancias y vegetales señalados por los artículos 237, 245, fracción I, y 248 de la Ley General de Salud;

II.-Las sustancias y vegetales consideradas como estupefacientes por la ley, con excepción de las mencionadas en la fracción anterior, y los psicotrópicos a que hace referencia la fracción II del artículo 245 de la Ley General de Salud; y

III.-Los psicotrópicos a que se refiere la fracción III del artículo 245 de la Ley General de Salud.

ARTICULO 198.-Cuando alguno de los delitos previstos en este capítulo se cometa por servidores públicos que actúen en relación con el ejercicio o con motivo de sus funciones, así como cuando la víctima fuere menor de edad o incapaz, o no pudiese, por cualquier otra causa, evitar la conducta del agente, a cuando se cometa en centros educativos, asistenciales o penitenciarios o en sus inmediaciones, la sanción que en su caso resulte aplicable se aumentará en una tercera parte.

ARTICULO 220.- Los profesionistas, artistas u técnicos y sus auxiliares, serán responsables de los delitos que cometan en el ejercicio de su profesión, en los términos siguientes y sin perjuicio de las prevenciones contenidas en la Ley General de Salud o en otras normas sobre ejercicio profesional, en su caso:

I.-

II.- ARTICULO 262.- Al que tenga copula con mujer menor de dieciocho años, casta y honesta, obteniendo su consentimiento por medio de engaño, se le aplicará de un mes a tres años de prisión

### **3.3. TEXTO VIGENTE DEL ARTICULO 20 CONSTITUCIONAL A PARTIR DE LAS REFORMAS DE 1993.**

El texto original del Artículo 20 Constitucional promulgado en 1917, recibió su tercera reforma, esta vez con una serie de modificaciones a varias de sus fracciones mediante el: *"Decreto por el que se reforman los Artículos 16, 19, 20 y 119 y se deroga la fracción XVIII del Artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"*<sup>20</sup>.

Dichas reformas fueron publicadas en el Diario Oficial de la Federación el viernes 3 de septiembre de 1993.

Dichas reformas han tenido como objeto el otorgar mayores garantías de seguridad jurídica al gobernado, en este caso mayores derechos de defensa para el indiciado en una controversia del orden criminal, sin embargo, a nuestro juicio dichas adiciones o modificaciones aún están lejos de otorgar plenamente un derecho de defensa al presunto responsable de la comisión de un delito, y de lo cual habremos de presentar nuestro punto de vista en las siguientes páginas, por lo pronto presentamos copia del decreto promulgadas por el Lic. Carlos Salinas de Gortari.

---

<sup>20</sup> **Diario Oficial de la Federación**, publicación de fecha 3 de septiembre de 1993. p. 5 y 6.

Legislatura, se hará la nueva distribución de distritos uninominales con base en los resultados definitivos del censo general de población de 1990.

**Artículo Sexto.** Se derogan todas las disposiciones que se opongan a las reformas establecidas en el presente Decreto.

**SALON DE SESIONES DE LA COMISION PERMANENTE DEL H. CONGRESO DE LA UNION - México, D.F., a 2 de septiembre de 1993 - Sen Emilio M. González, Presidente - Sen Antonio Melgar Aranda, Secretario - Dic Juan Campos Vega, Secretario - Rúbricas.**

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los dos días del mes de septiembre de mil novecientos noventa y tres - El Secretario de Gobernación, José Patrocinio González Blanco Garrido.- Rúbrica.

**DECRETO por el que se reforman los artículos 16, 19, 20 y 119 y se deroga la fracción XVIII del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

**CARLOS SALINAS DE GORTARI,** Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes salud:

Que la Comisión Permanente del H. Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

**DECRETO**

**"LA COMISION PERMANENTE DEL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN USO DE LA FACULTAD QUE LE CONFIERE EL ARTICULO 135 CONSTITUCIONAL Y PREVIA LA APROBACION DE LAS CAMARAS DE DIPUTADOS Y DE SENADORES DEL CONGRESO DE LA UNION, ASI COMO DE LA MAYORIA DE LAS LEGISLATURAS DE LOS ESTADOS, DECLARA REFORMADOS LOS ARTICULOS 16, 19, 20 Y 119 Y DEROGADA LA FRACCION XVIII DEL ARTICULO 107 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.**

**ARTICULO UNICO.-** Se reforman los artículos 16, 19, 20 y 119 y se deroga la fracción XVIII del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

**"ARTICULO 16.-** Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito

de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento

No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia, acusación o querrela de un hecho determinado que la ley señale como delito, sancionado al menos con pena privativa de libertad, y con los datos que acrediten los elementos del tipo penal y la probable responsabilidad del indiciado

La autoridad que ejecute una orden judicial de aprehensión, deberá poner al inculcado a disposición del juez, sin dilación alguna y bajo su más estricta responsabilidad. La contravención a lo anterior será sancionada por la ley penal

En los casos de delito flagrante, cualquier persona puede detener al indiciado poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad inmediata y ésta, con la misma prontitud, a la del Ministerio Público

Sólo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motivan su proceder

En casos de urgencia o flagrancia, el juez que reciba la consignación del detenido deberá inmediatamente ratificar la detención o decretar la libertad con las reservas de ley.

Ningun indiciado podrá ser retenido por el Ministerio Público por más de cuarenta y ocho horas, plazo en que deberá ordenarse su libertad o ponerse a disposición de la autoridad judicial; este plazo podrá duplicarse en aquellos casos que la ley prevea como delincuencia organizada. Todo abuso a lo anteriormente dispuesto será sancionado por la ley penal

En todo orden de cateo, sólo...

**ARTICULO 19.-** Ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del término de setenta y dos horas, a partir de que el indiciado sea puesto a su disposición, sin que se justifique con un auto de formal prisión y siempre que de lo actuado aparezcan datos suficientes que acrediten los elementos del tipo penal del delito que se impute al detenido y hagan probable la responsabilidad de éste. La prolongación de la detención en perjuicio de inculpado será sancionada por la ley penal. Los custodios que no reciban copia autorizada del auto de formal prisión dentro del plazo antes señalado, deberán llamar la atención del juez sobre dicho particular en el acto mismo de concluir el término, y si no reciben la constancia mencionada dentro de

las tres horas siguientes pondrán al inculcado en libertad.

Todo proceso se seguirá forzosamente por el delito o delitos señalados en el auto de formal prisión o de sujeción a proceso. Si en la secuela de un proceso apareciera que se ha cometido un delito distinto del que se persigue, deberá ser objeto de averiguación separada, sin perjuicio de que después pueda decretarse la acumulación, si fuere conducente.

Todo maltrato...

**ARTICULO 20.-** En todo proceso de orden penal, tendrá el inculcado las siguientes garantías:

I. Inmediatamente que lo solicite, el juez deberá otorgarle la libertad provisional bajo caución, siempre y cuando se garantice el monto estimado de la reparación del daño y de las sanciones pecuniaras que en su caso puedan imponerse al inculcado y no se trate de delitos en que por su gravedad la ley expresamente prohíba conceder este beneficio.

El monto y la forma de caución que se fije deberán ser asequibles para el inculcado. En circunstancias que la ley determine, la autoridad judicial podrá disminuir el monto de la caución inicial;

El juez podrá revocar la libertad provisional cuando el procesado incumpla en forma grave con cualquiera de las obligaciones que en términos de ley se le venen a su cargo en razón del proceso;

II. No podrá ser obligado a declarar. Queda prohibida y será sancionada por la ley penal, toda incriminación, intimidación o tortura. La confesión rendida ante cualquier autoridad distinta del Ministerio Público o del juez, o ante éstos sin la asistencia de su defensor, carecerá de todo valor probatorio;

III. ....

IV. Siempre que lo solicite, será careado en presencia del juez con quienes depongan en su contra;

V. a VII. ....

VIII. Será juzgado antes de cuatro meses si se tratare de delitos cuya pena máxima no excede de dos años de prisión, y antes de un año si la pena excediere de ese tiempo, salvo que solicite mayor plazo para su defensa;

IX. Desde el inicio de su proceso será informado de los derechos que en su favor consigna esta Constitución y tendrá derecho a una defensa adecuada, por sí, por abogado, o por persona de su confianza. Si no quiere o no puede nombrar defensor, después de haber sido requerido por el juez, el juez le designará un defensor de oficio. También tendrá derecho a que su defensor comparezca en todos los actos del proceso y este tendrá obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera, y.

X. ....

Las garantías previstas en las fracciones V, VII y IX también serán observadas durante la averiguación previa, en los términos y con los requisitos y límites que las leyes establezcan. Lo previsto en las fracciones II y III no estará sujeto a condición alguna.

En todo proceso penal, la víctima o el ofendido por algún delito, tendrá derecho a recibir asesoría jurídica, a que se le satisfaga la reparación del daño cuando procesa, a coadyuvar con el Ministerio Público, a que se le preste atención médica de urgencia cuando la requiera y, los demás que señalan las leyes.

**ARTICULO 107**.....

XVII. Se otorga

**ARTICULO 110.** Cada Estado y el Distrito Federal están obligados a entregar sin demora a los indicados, procesados o sentenciados, así como a practicar el aseguramiento y entrega de objetos, instrumentos o productos del delito, atendiendo a la autoridad de cualquier otra entidad federativa que los requiera. Estas diligencias se practicarán, con intervención de las respectivas procuradurías generales de justicia, en los términos de los convenios de colaboración que, al efecto, celebren las entidades federativas. Para los mismos fines, los Estados y el Distrito Federal podrán celebrar convenios de colaboración con el Gobierno Federal, quien actuará a través de la Procuraduría General de la República.

Las extradiciones a requerimiento de Estado extranjero serán tramitadas por el Ejecutivo Federal, con la intervención de la autoridad judicial en los términos de esta Constitución, los Tratados Internacionales que al respecto se suscriban y las leyes reglamentarias. En esos casos, el auto del juez que mande cumplir la requisitoria será bastante para motivar la detención hasta por sesenta días naturales.

**TRANSITORIOS**

**PRIMERO.** El presente Decreto entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, con excepción de lo dispuesto por el Artículo Segundo Transitorio.

**SEGUNDO.** Lo previsto en el párrafo primero de la fracción I, del artículo 20 Constitucional del presente Decreto, entrará en vigor al año contado a partir de la presente publicación.

**SALON DE SESIONES DE LA COMISION PERMANENTE DEL H. CONGRESO DE LA UNION - México, D.F., a 2 de septiembre de 1993 - Sen. Emilio M. González, Presidente.- Sen. Antonio Melgar Aranda, Secretario.- Dip. Juan Campos Vega, Secretario.- Rúbricas."**

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los dos días del mes de septiembre de mil novecientos noventa y tres.- El Secretario de Gobernación, José Patrocinio González Blanco Gamdo.- Rúbrica.

Si realizamos un análisis comparativo del Artículo 20 Constitucional a partir de las reformas del 14 de enero de 1985 y del 3 de septiembre de 1993, nos percatamos que las adiciones y reformas a las fracciones que contiene dicho Artículo, en algunos casos resultan insuficientes ya que han sido rebasadas y en algunos casos no son tomadas en cuenta por la conducta hostil y arbitraria de ciertos funcionarios encargados de la procuración y ministración de justicia, por lo que a saber:

La fracción I del Artículo 20 Constitucional a partir de las reformas del 14 de enero de 1985, establecía la garantía de poder obtener la libertad provisional bajo caución, por lo que tendía a armonizar el interés de la sociedad de no privar injustamente de la libertad a los individuos y al mismo tiempo de no dejar sin sanción una conducta punible. Asimismo, para no privar de la libertad a una persona acusada y al mismo tiempo asegurar que quede sujeta a la acción de los tribunales, esta figura jurídica consiste en conceder el goce de la libertad cuando se ha sufrido la detención preventiva por haber sido objeto de imputación de un hecho delictuoso, mediante el otorgamiento de una garantía económica.

Por otro lado la fracción I del Artículo 20 Constitucional a partir de las reformas del 3 de septiembre de 1993 establece también los beneficios de poder obtener la libertad provisional bajo caución, siempre y cuando se garantice el monto estimado de la reparación del daño, pero en el siguiente párrafo de dicha fracción dice que el monto y forma de la caución que se fije

deberán ser asequibles para el inculpado, asimismo establece que el Juez podrá revocar la libertad provisional cuando el procesado incumpla en forma grave con las obligaciones derivadas a su cargo en razón del proceso.

Consideramos que la legislación actual presenta una laguna en cuanto a los alcances de su interpretación, ya que el contenido de la ley era más concreto en la Constitución de 1985 en su Artículo 20, fracción I, puesto que hacía una distinción entre los delitos intencionales, preterintencionales o imprudenciales para fijar la caución, mientras que en la legislación constitucional a partir de las reformas de 1993, únicamente se pide se garantice la reparación del daño y que la forma de la caución deberá ser asequible para el inculpado. No estamos en contra de dicha reforma, entiéndase la de 1993, sino que únicamente el derecho del acusado de obtener su libertad bajo caución, queda sujeta a la interpretación y criterio del Juez Penal de Primera instancia, puesto que, en forma práctica, muchas de las veces solicitan que la reparación del daño sea hasta por tres veces el monto total sin hacer la distinción de la intencionalidad o imprudencialidad de un delito.

La fracción II del Artículo 20 Constitucional con las reformas de 1985 en su contenido pretendía garantizar al individuo frente a acciones arbitrarias injustas o excesivas de la autoridad para obligarlo a que se declare culpable, sin embargo no era clara y precisa para que el acusado ejerciera su derecho de defensa, pues solo se concretaba a que el acusado no fuera compelido a

declarar en su contra y a que no fuera incomunicado.

La fracción II del Artículo 20 Constitucional con las reformas de 1993, de igual manera pretende garantizar al individuo de acciones arbitrarias al expresar que no puede ser obligado a declarar, pero hace valer el derecho de defensa y seguridad jurídica al expresar que la confesión rendida ante el Ministerio Público o el Juez sin la asistencia de su defensor carecerá de todo valor probatorio, asimismo se expresa la prohibición y sanción penal a la incomunicación, intimidación y tortura.

Las fracciones III, IV, V, VI y VII del Artículo 20 Constitucional con las reformas de 1985 y las de 1993 no varían en esencia ni en su redacción y por lo tanto establecen y consagran un conjunto de garantías tendientes a crear verdaderas posibilidades de defensa para el imputado. Se prevé que éste deberá conocer dentro de las 48 horas siguientes al momento en que haya sido puesto a disposición del Juez, quien lo acusa y de qué se le acusa, de modo que pueda responder a las imputaciones que se le hagan. También se señala que al acto en que esto ocurra deberá ser público.

Con esto se busca y procura eliminar las prácticas inquisitoriales, empleadas en el pasado y que de alguna manera imposibilitaban la defensa al no contar el acusado con datos claros que le permitieran conocer los hechos que se le atribuían.

La fracción V del artículo 20 Constitucional redactada en 1985, así como la redactada en las reformas de 1993, garantizan que se reciban los testimonios de quienes puedan declarar a favor del acusado así como las demás pruebas que éste ofrezca. Por supuesto, se entiende que las pruebas deberán ajustarse a los principios generales en materia probatoria, como puede ser el que sean idóneas, posibles o jurídicamente procedentes.

Las fracciones VI y VII del Artículo 20 constitucional con las reformas de 1985 y de 1993, definen principios aplicables al proceso, como el que sea público, y al cual ya nos hemos referido. La Constitución abre la posibilidad de que los juicios penales sean realizados por un juez profesional o por un jurado para formar parte del cual la norma constitucional indica que los ciudadanos que lo constituyan sepan leer y escribir, con el objeto de que puedan ilustrarse verdaderamente de los términos del proceso. La tradición jurídica mexicana se ha inclinado por el sistema profesional de justicia, siendo el jurado popular una institución de excepción.

La fracción VIII del Artículo 20 Constitucional con las reformas de 1985, prevé que los juicios penales relacionados con delitos cuya pena no sea mayor de dos años deberán concluir -se entiende que en su primera instancia- en menos de cuatro meses. Si la pena máxima es mayor a los dos años el juicio deberá concluir en menos de un año.

De igual manera la fracción VIII del Artículo 20 Constitucional con las reformas de 1993 contempla los plazos para ser juzgado en primera

instancia en los mismos términos que la legislación de 1985, pero agrega un importante derecho de defensa al establecer que el proceso puede durar aún más si es solicitado por la defensa durante dicho procedimiento penal.

La fracción IX del Artículo 20 Constitucional con las reformas de 1985 consagra la garantía de audiencia a fin de que el acusado sea escuchado de lo que tenga que decir en su defensa por si mismo o por medio de una persona de su confianza, también establecía la defensoría de oficio, de manera que si el imputado carecía de defensor o se negaba a nombrarlo, se garantiza de todas maneras su defensa, permitiendo que elija entre defensores de oficio o bien el propio juez le designará al defensor.

La fracción IX del artículo 20 Constitucional con las reformas de 1993, repite en cierta forma los derechos y garantías que tiene el indiciado a que sea asistido por un defensor de oficio; lo que nos parece interesante mencionar es que en la actual legislación ya se expresa en forma categórica, que para su defensa, el indiciado tendrá derecho a una defensa adecuada, por si, por abogado o por persona de su confianza, que a diferencia de la legislación anterior se suponía que cualquier persona puede ser defensor, pero que contravenía con lo dispuesto por la actual legislación que establece el derecho a una defensa adecuada, por otra parte consideramos que la actual legislación debiera omitir el precepto de persona de su confianza, ya que por experiencias prácticas consideramos que la persona que asista a un indiciado, debe tener los conocimientos de la técnica jurídica, ya que es muy

dable en los ministradores de justicia -en este caso Ministerio Público o Jueces- incurrir en tecnicismos que producen incertidumbre y descontrol en el presunto responsable de la comisión de un delito o de su asistente o persona de su confianza que desconozca la aplicación de las garantías de seguridad jurídica a un caso concreto.

Por lo que respecta a la fracción X del Artículo 20 Constitucional con las reformas de 1985, quedó redactada de tal modo que en las reformas de 1993 dicha fracción no sufrió variación alguna, quedando determinado que no podrá extenderse el tiempo de prisión, por causas económicas como la falta de pago honorarios a los defensores o la cobertura de responsabilidades civiles. Ello no impide que dentro de los límites previstos para la pena, el juez pueda aplicar una sanción más grave cuando no se reparen los daños y perjuicios causados a la víctima.

Una elemental garantía de equidad es la que dispone que la prisión preventiva, esto es, la que opera en el transcurso del proceso, no puede ser mayor al tiempo máximo de la pena fijada por el delito que da lugar al juicio.

También se establece constitucionalmente que el lapso por el cual una persona ha estado detenida, mientras dure el proceso, se considerará como parte de la pena impuesta. De otro modo se cometerían graves injusticias. Esto significa que si por ejemplo, a alguien se le imponen tres años de prisión y el juicio ha durado un año, durante el cual el reo se ha encontrado privado de su libertad, se entenderá que cumplirá con la sentencia purgando

dos años más de prisión.

Debemos tomar en cuenta que las anteriores reformas tienden a otorgar garantías de seguridad jurídica a todo acusado en un juicio de orden penal, pero también es cierto que nuestra Constitución establece lo siguiente: *"Las garantías previstas en las fracciones V, VII y IX también serán observadas durante la averiguación previa, en los términos y con los requisitos y límites que las leyes establezcan, lo previsto en las fracciones I y II no estará sujeto a condición alguna.*

En todo proceso penal la víctima o el ofendido por algún delito, tendrá derecho a recibir asesoría jurídica, a que se le satisfaga la reparación del daño cuando proceda, a coadyuvar con el Ministerio Público, a que se le preste atención médica de urgencia cuando la requiera y, los demás que señalen las leyes"<sup>21</sup>.

Es así como nos percatamos que la labor del legislador fructifica y logra avances importantes en la ministración de justicia al establecer derechos constitucionales al presunto responsable de la comisión de un delito desde la averiguación previa, consagrando el derecho de defensa que debe tener todo presunto criminal.

Aunque se ha realizado un buen trabajo jurídico - legislativo, es

---

<sup>21</sup> **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** 107a ed., México 1995, Ed. Porrúa, S.A. p. 19.

apenas, el inicio de una verdadera intención de otorgar mayor seguridad jurídica al gobernado, por lo que, el estado, autoridades judiciales en éste caso y los gobernados, deben redoblar esfuerzos. Por otra parte debemos estar orgullosos de nuestro Derecho Positivo Mexicano del cual muchas legislaciones extranjeras han tomado el modelo para su desarrollo y que nosotros los mexicanos, a pesar del creciente malestar por la ministración de justicia, podemos decir, que subsiste el Estado de Derecho.

## **CONCLUSIONES.**

**PRIMERA:** Podemos afirmar que las últimas reformas al Artículo 20 Constitucional publicadas en el diario Oficial de la Federación el 3 de septiembre de 1993, le han otorgado al defensor particular una mayor cobertura y participación profesional y de justicia en el campo jurídico para con la defensa del inculpado.

**SEGUNDA:** La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a pesar de dichas reformas necesita nuevamente reformarse ya que de nada sirve que en la Averiguación Previa el detenido nombre a persona de su confianza si ésta no sabe leer ni escribir.

**TERCERA:** Desde nuestro punto de vista las reformas de 1993 a la fracción I, del Artículo 20 Constitucional, el derecho del acusado de obtener su libertad bajo fianza o caución, queda indebidamente sujeto a criterio del Juez de primera instancia, puesto que ya no se utiliza el criterio de la distinción de la intencionalidad o imprudencia de un delito, como había quedado instaurado en las reformas al Artículo 20 en el año de 1985. Actualmente se expresa que se debe garantizar el monto estimado de la reparación del daño y asimismo se establece que el monto y forma de caución que se fijen deberán ser asequibles para el inculpado, y de igual manera dicha aseveración constitucional está sujeta a la consideración del Juez en forma práctica.

**CUARTA.** El derecho de defensa que consagra la fracción II, del Artículo 20 Constitucional, es un importante logro al establecer que la confesión rendida ante el Ministerio Público o el Juez, sin la asistencia de su defensor, carecerá de todo valor probatorio, pero es insuficiente si se toma en cuenta que no se ha instrumentado dicha disposición en forma práctica, ya que es común que a un presunto responsable de la comisión de un delito en la Averiguación Previa, el Ministerio Público obtiene su declaración mencionando que es asistido por persona de su confianza, la cual, muchas de las veces es personal de la misma Procuraduría y relacionado con el Ministro Público, o en su caso, resultan familiares o amigos del presunto responsable que no tienen acceso al expediente que recién se inicia o desconocen totalmente la técnica procesal para definir la situación jurídica del indiciado.

**QUINTA.** Es un logro importante la reforma o adición de 1993, a la fracción VIII del Artículo 20 Constitucional, al agregarse que un procedimiento puede durar más del tiempo establecido por la ley, si es solicitado por la defensa, para demostrar la inocencia de un presunto responsable.

**SEXTA.** Respecto de la fracción IX del Artículo 20 Constitucional, a las reformas o adiciones de 1993, se continúa consagrando el derecho de defensa, pero establecemos que el término persona de confianza, que debemos entender como la persona que asiste a un presunto responsable de

la comisión de un delito, no debiera considerársele, ya que muchas de las veces, dicha persona no reúne los mínimos para poder asistir jurídicamente al presunto, porque mucha de las veces insistimos, no sabe leer ni escribir y mucho menos definir la situación jurídica del inculpado, por lo que dicha asistencia es deficiente.

**SÉPTIMA.** La personalidad que debe tener un defensor, tanto de oficio como particular está ligada al indiciado o procesado y en cuanto a los actos que el defensor tendrá que desarrollar, es que éste no actúa como un simple representante, ya que sus actos deben obedecer al principio de legalidad que gobierna el proceso penal mexicano, el defensor posee una situación Sui-generis puesto que su voluntad ha de prevalecer en beneficio del inculpado.

## BIBLIOGRAFÍA.

ACERO, Julio. ***El Procedimiento Penal Mexicano***. México, Editorial Cajica, 1981, 510 p.

ARILLA BAS, Fernando. ***Procedimiento Penal en México***. 12a. ed. México, Editorial Kratos, 1989, 370 p.

BAZDRESCH, Luis. ***Curso Elemental de Garantías Constitucionales***. 1a. ed. México, Editorial Jus S.A., 1977, 225 p.

BURGOA LLANO, Ignacio. ***Garantía de Legalidad***. México 1a ed., Procuraduría General de la República, 1976, 136 p.

BURGOA ORIHUELA, Ignacio. ***El Estado***. México, Editorial Porrúa, 1970, 342 p.

BURGOA ORIHUELA, Ignacio. ***Las Garantías Individuales***. 21a ed. México, Editorial Porrúa, 1989, 772 p.

CASTELLANOS TENA, Fernando. ***Lineamientos Elementales de Derecho Penal***. 12a ed. México, Editorial Porrúa, 1978, 354 p.

COLÍN SÁNCHEZ, Guillermo. ***Derecho Mexicano de Procedimientos Penales***. 6a. ed. México, Editorial Porrúa, 1970.

DE PINA VARA, Rafael. **Diccionario de Derecho**. 18a. ed. México, Editorial Porrúa S.A., 1992, 525 p.

GARCÍA MAYNEZ, Eduardo. **Introducción al Estudio del Derecho**. 30a. ed. México, Editorial Porrúa, 1978.

GARCIA RAMÍREZ, Sergio. **La imputabilidad en el Derecho Penal Mexicano**. México, Editorial U.N.A.M., 1979, 250 p.

GONZÁLEZ BUSTAMANTE, Juan José. **Derecho Procesal Mexicano**. 10a ed. México, Editorial Porrúa, 1991.

GONZÁLEZ DE LA VEGA FRANCISCO. **Derecho Penal Mexicano**. 22 ed. México, Editorial Porrúa, 1988, 469 p.

MORENO, Daniel. **Derecho Constitucional Mexicano**. 4a ed. México, Editorial Paz, 1978, 370 p.

RIVERA SILVA, Manuel. **El Procedimiento Penal**. 9a ed. México, Editorial Porrúa, 1978. 385 p.

SERRA ROJAS, Andrés. **Ciencias Políticas**. 7a ed. México, Editorial Porrúa 1983, 560 p.

SILVA SILVA, Jorge Alberto. **Derecho Procesal Penal**. México, Editorial Porrúa, 1991, 440 p.

ZAMORA PIERCE, Jesús. **GARANTÍAS Y PROCESO PENAL**. 2a. ed.  
México, Editorial Porrúa, 1987, 564 p.

## **LEGISLACION.**

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
COMENTADA. 1a. ed. México, Editorial U.N.A.M. 1985, 358 p.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. 1a.  
ed. México, Editorial Instituto Federal Electoral 1991, 188 p.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.  
107a. ed. México, Editorial Porrúa S.A. 1995, 134 p.

CÓDIGO PENAL VIGENTE PARA EL DISTRITO FEDERAL. 2a. ed. México,  
Editorial Tribunal Superior de Justicia del D.F., 1992, 198 p.

CÓDIGO PENAL Y DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO  
DE MÉXICO. 2a. ed. Editorial Cajica, Puebla, 1993, 267 p.

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL DISTRITO FEDERAL.  
40a. ed. México, Editorial Porrúa, 1991, 287 p.

## **ECONOGRAFÍA**

**DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN.** "Decreto por el que se reforma los Artículos 19, 20 y 119 y se deroga la ... de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos". p. 5. México, viernes 3 de septiembre de 1993.

**DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN.** "Decreto que declara reformada y adicionada la fracción I del Artículo 20 de la Constitución General de la República". p. 2 y 3. México, jueves 2 de diciembre de 1948.

**DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN.** "Decreto por el que se reforma la fracción I del Artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos". Primera sección. México, lunes 14 de enero de 1985.

**INSTITUTO NACIONAL DE ESTUDIOS HISTORICOS DE LA REVOLUCION MEXICANA.** 1a. ed. Cuaderno 9, México, Editorial Talleres Gráficos de la Nación, 1990, 188 p.